

**DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017**, presentada por el Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2016 aprobó por unanimidad de votos su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, hecho que consta en el acta de Sesión de Ayuntamiento número 33, presentando dicha iniciativa en el Congreso del Estado el 14 de noviembre de 2016.

En la sesión ordinaria del pasado 18 de noviembre de 2016 la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el 18 de noviembre de 2016 y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de Ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual es aplicable al presente caso:

«No. Registro: 820,139

Jurisprudencia

Materia(s):

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1988

Parte I

Tesis: 68

Página: 131

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas

(motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte: Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos. Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos. Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos. Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos. Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos. Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se presentó a consideración de las Comisiones Unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2016, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis las Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración y presentación de seis estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

Toda vez que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objeto establecer las normas, principios y bases para:

El ordenamiento y administración sustentable del territorio del Estado de Guanajuato;

La formulación, aprobación, cumplimiento, evaluación y actualización de los programas a que se refiere el presente ordenamiento;

La conservación y restauración de los espacios naturales del Estado de Guanajuato;

La gestión, conservación y preservación de las aguas de jurisdicción estatal, para lograr un desarrollo sustentable;

La fundación, consolidación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población;

La construcción, mantenimiento y conservación de la infraestructura pública y del equipamiento urbano;

La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como la operación de las redes y sistemas de alcantarillado y de conducción de agua potable;

La regulación, autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, las construcciones y la urbanización de áreas e inmuebles de propiedad pública, privada o social;

La regulación, autorización, control y vigilancia de la división de bienes inmuebles, así como de los fraccionamientos y desarrollos en condominio;

La definición de las políticas de vivienda y de los proyectos y acciones habitacionales a cargo de los gobiernos del Estado y de los municipios, así como la atención prioritaria de las necesidades sociales de vivienda popular o económica y de interés social;

La participación social en el ordenamiento sustentable del territorio; y

La realización de acciones de inspección y vigilancia, la determinación de las infracciones y la imposición de sanciones y medidas de seguridad.

Estimamos prestar atención a este ordenamiento, a efecto de que las leyes de ingresos se establezca la terminología que se emplea en dicho Código, como una manera de dar certeza al contribuyente.

Además de contar con la previsión ante los nuevos cobros que se pretendan, con sustento en este ordenamiento.

c) Cuantitativo: Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2017, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.

d) Predial: Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

- e) **Agua Potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- f) **Derecho de Alumbrado Público:** Se realizó un estudio en relación a la facturación, recaudación, así como de la relación de la facturación 5A, la recaudación, los amparos y el balance, además la relación de facturación con el padrón por sector y por último el procedimiento de cálculo para el año dos mil diecisiete.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propuso incrementos del 3% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y mantiene en su mayoría el mismo esquema de la Ley de Ingresos vigente.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el iniciante; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

De los Ingresos.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los municipios. Por lo que el iniciante incluyó en el cuerpo de la norma el pronóstico de ingresos. En ese sentido, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *“Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten”*.

Conforme a los Criterios Generales en el artículo 1, en el párrafo primero se suprimió la expresión «de interés social» y en el párrafo último la frase «entre otras».

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

Se corrigieron los factores, pues estos fueron incrementados y de acuerdo a los criterios generales, se consideran argumentos inoperantes y por lo tanto

improcedentes los referidos a razones inflacionarias para el incremento de las tasas y factores, por lo que mantienen los factores vigentes.

En cuanto a las propuestas de nuevas zonas de inmuebles urbanos y suburbanos en el artículo 5, inciso a), estas no resultaron atendibles, no obstante los argumentos vertidos en la exposición de motivos son plausibles, pero no anexaron el estudio técnico tarifario que los lleva al cálculo de los valores.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Se corrigieron los factores, pues estos fueron incrementados y de acuerdo a los criterios generales, se consideran argumentos inoperantes y por lo tanto improcedentes los referidos a razones inflacionarias para el incremento de las tasas y factores, por lo que mantienen los factores vigentes.

Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Estas Comisiones Unidas consideramos adecuado mantener la redacción vigente de este artículo, toda vez que la adición que pretende realizar el iniciante ya se encuentra contemplado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Del Impuesto sobre Explotación de Bancos de Materiales.

En la fracción V, ante la falta de argumentos de parte del iniciante y conforme los criterios generales se mantiene el esquema vigente.

De los Derechos.

En este apartado presenta incrementos promedio al 3%, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

De igual forma en todos aquellos supuestos en que el iniciante no presenta justificación alguna para incrementar en un porcentaje mayor al aprobado por estas Comisiones Unidas, se ajusta la propuesta a este porcentaje, lo anterior derivado de que no se ofrece justificación alguna que permitan a quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, conocer la relación que existe entre el costo que le genera al Municipio el prestar el servicio y en base a ello determinar si la cuota propuesta corresponde al gasto erogado y así respetar la naturaleza jurídica del derecho.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales.

En cuanto a la fracción X, servicios operativos para usuarios el iniciante propone los incisos d1) Servicios prestado por el municipio a particulares y organismos operadores; y j), respecto video inspección de líneas de agua, las cuales no fueron atendidas, toda vez que no anexaron el análisis de los precios unitarios de costo servicio, por lo que se mantiene el esquema vigente.

Relativo a la fracción XIV, el iniciante presenta una nueva propuesta el cual no resultó atendible, ya que no anexan justificación de precios, por lo tanto no es procedente la inclusión de este inciso. Por lo que se mantiene el esquema vigente.

Finalmente por lo que hace a la fracción XVII, inciso d), el iniciante presenta una nueva tarifa el cual no resultó atendible, toda vez que, si bien anexan una justificación con argumentos existen inconsistencias que no permiten establecer la cantidad propuesta, por lo que conforme al cálculo de la Comisión Estatal del Agua, la tarifa procedente es de \$100.00 por lo cual se incluye esta.

Por Servicios de Alumbrado Público.

Las tarifas propuestas por el iniciante fueron motivo de análisis por estas Comisiones Unidas y fueron ajustadas conforme a la propuesta realizada por la Unidad de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado y se establecieron las mismas como el resultado de aplicar la fórmula del artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en correlación con el capítulo de servicio de alumbrado público en la Ley de Ingresos y con los datos proporcionados por el municipio y entregados por la Comisión Federal de Electricidad.

Por Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos.

Sobre este apartado ante un redondeo realizado por el iniciante en varias de las tarifas del artículo 17, relativo a este derecho, y conforme los criterios generales se realizaron los ajustes al 3% autorizado.

Por los Servicios de Panteones.

Sobre este apartado el iniciante propone una fracción VIII, «Por inhumaciones, exhumaciones de cadáveres, restos o depósito de cenizas en panteones concesionados o templos», y no obstante que en la exposición de motivos argumenta que es propio del servicio, no anexa el estudio técnico tarifario que lo llevó a concluir el cobro establecido para este servicio, por lo que conforme a los criterios generales, estas Comisiones Unidas, decidimos mantener el esquema vigente.

Por los Servicios de Rastro.

El iniciante propone varios derechos nuevos argumentando en la exposición de motivos los mismos, no obstante no anexo el estudio técnico tarifario que los llevó a proponer la tarifa de varias fracciones, por lo que conforme a los criterios generales, no resultó atendible la propuesta del iniciante.

Por los Servicios de Seguridad Pública.

En el artículo 20, el iniciante propone el término de elemento «policiaco» y conforme a los criterios generales, la base del cobro debe ser por elemento «policial», por lo que se ajustó conforme al esquema vigente.

Por los Servicios de Protección Civil.

En este artículo, las Comisiones Unidas acordamos cambiar la denominación de «fuegos», por «artificios», ya que la redacción anterior correspondía a un pleonasma.

Por los Servicios de Asistencia y Salud Pública.

En este apartado el iniciante realiza una nueva propuesta de diversos conceptos y tarifas, realizando una mención de los mismos en la exposición de motivos y adjuntando un documento que contiene el listado de las tarifas, con algunos comentarios respecto a las tarifas, no obstante no anexan el estudio técnico tarifario, en consecuencia se mantiene el esquema vigente.

Por los Servicios Desarrollo Urbano y de Obra Pública.

En este apartado se mantiene el esquema vigente ante la ausencia de argumentos y elementos técnicos que justifiquen el cambio en la propuesta realizada por el iniciante. Adicionalmente el iniciante propone en varias tarifas, el redondeo a la cantidad, sin considerar que para tal efecto se encuentra ya prevista la tabla de ajustes, por lo que conforme a los criterios generales, no resultó atendible la propuesta del iniciante.

Por los Servicios de Fraccionamientos.

En este apartado se mantiene el esquema vigente ante la ausencia de argumentos y elementos técnicos que justifiquen el cambio en la propuesta realizada por el iniciante.

Aunado a que se corrigieron los factores, pues estos fueron incrementados y conforme a los criterios generales, se consideran argumentos inoperantes y por lo tanto improcedentes los referidos a razones inflacionarias para el incremento de las tasas y factores, por lo que mantienen los factores vigentes.

Por la Expedición de Permisos para el Establecimiento de Anuncios.

En este apartado se actualizó el concepto de cobro por que la referencia al acto administrativo que genera el cobro es el «permiso», conforme a los criterios generales.

Por los Servicios en Materia Ambiental.

Conforme a los criterios generales tratándose de la evaluación del impacto ambiental, en aquellos municipios que cuenten con convenios para realizar el impacto ambiental de las actividades que se describen en el artículo 27 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se establecerá la referencia como: «por la autorización de la evaluación de impacto ambiental», atentos a que la actividad que despliega la Administración

Municipal es la “evaluación”, conforme lo dispuesto por dicho artículo por lo que se realizaron los ajustes conducentes.

En este apartado se mantiene el esquema vigente ante la ausencia de argumentos y elementos técnicos que justifiquen el cambio en la propuesta realizada por el iniciante.

Por servicios en materia de accesos a la Información Pública

En este apartado se acordó establecer una redacción tipo para adaptar la reforma al artículo 102 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se establece que: «La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples».

En consecuencia, para dar oportuna observancia a esta porción normativa deberá estipularse en este apartado que: Los costos establecidos por la expedición de copias simples o por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, se generarán a partir de la hoja 21.

De las Contribuciones Especiales.

Se integra el presente Capítulo con la Sección por Ejecución de Obras Públicas, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución.

De los Aprovechamientos.

Los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los

Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Sin embargo respecto al artículo 39 último párrafo, estas Comisiones Unidas, determinamos ajustar la redacción, «a tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización», porque consideramos que es una limitante para el municipio, pues se le faculta únicamente a cobrar lo correspondiente a tres veces la unidad de medida diaria y no hasta los tres meses que la ley vigente autoriza.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Estas Comisiones Unidas atendiendo a los criterios generales aludidos en el presente, determinan que se siga manteniendo el esquema propuesto por los iniciantes, a fin de continuar otorgando las facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Medios de defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar

oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, las Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental incorporar este Capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Estas comisiones dictaminadoras consideraron innecesario mantener el artículo segundo transitorio por cuestiones de técnica legislativa, así como el tercero transitorio ya que no esclarece quienes son los organismos públicos competentes, por otro lado, tampoco se desprende de dicho precepto cuál es el trámite que debe hacerse, y consecuentemente, cuál es la acción o acciones que facilitan el mismo y quienes resultarán beneficiados con el estímulo fiscal y en consecuencias sólo se conservan dos artículos transitorios y con ello se prevén las siguientes hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día 1 de enero del 2017; y
- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos siguientes:

F.F.	PROG	CEGE	AFUN	CUENTA	CRI-COG	CONCEPTO	IMPORTES EN PESOS
						INGRESOS TOTALES	428,782,390.47
					10	Impuestos	71,882,836.08
					12	Impuestos sobre el patrimonio	68,874,740.19
11601	11601	11601	I	411200101	120101	Impuesto Predial Urbano	53,813,013.00
11601	11601	11601	I	411200102	120102	Impuesto Predial Rústico	3,987,925.71
11601	11601	11601	I	411200103	120103	Impuesto sobre Adquisición de bienes inmuebles	7,421,029.91
11601	11601	11601	I	411200104	120104	Impuesto sobre División y Lotificación de Inmueble	2,452,771.57
11601	11601	11601	I	411200105	120105	Impuesto de Fraccionamientos	1,200,000.00
					13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	138,095.89
11601	11601	11601	I	411300103	130103	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	138,095.89
					16	Impuestos Ecológicos	180,000.00
11601	11601	11601	I	411600101	160101	Impuesto sobre Explotación de Bancos de Mármol	180,000.00
					17	Accesorios	2,600,000.00
11601	11601	11601	I	411700101	170101	Recargo Impuesto Predial Urbano	2,600,000.00
					30	Contribuciones de mejoras	90,000.00
					31	Contribución de mejoras por obras públicas	90,000.00
11601	11601	11601	I	413100101	310101	Obras varias	90,000.00
					40	Derechos	16,599,384.34
					41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,695,370.66
11601	11601	11601	I	414100101	410101	Disposición final de residuos no peligrosos	5,000.00
11601	11601	11601	I	414100103	410103	Por un Quinquenio	1,523,192.80
11601	11601	11601	I	414100105	410105	Sacrificio de reses	1,439,040.00
11601	11601	11601	I	414100106	410106	Para Dependencias e Instituciones	4,000.00
11601	11601	11601	I	414100109	410109	Medio riesgo	507,461.35
11601	11601	11601	I	414100111	410111	Por licencia de uso de suelo uso habitacional	557,342.08
11601	11601	11601	I	414100112	410112	Avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	631,829.85
11601	11601	11601	I	414100113	410113	Validación de avalúos fiscales	927,504.58
11601	11601	11601	I	414100114	410114	Por uso y Ocupación de la Vía Pública	100,000.00
					43	Derechos por prestación de servicios	10,623,927.10
11601	11601	11601	I	414300101	430101	Permiso para Construir Barandal	15,215.16
11601	11601	11601	I	414300102	430102	Licencia para Construcción de Banquillos	69,969.23
11601	11601	11601	I	414300103	430103	Permiso para el Traslado de Cadáveres	83,944.67
11601	11601	11601	I	414300104	430104	Otorgamiento de concesión	167,886.36
11601	11601	11601	I	414300106	430106	Revista mecánica	26,012.13
11601	11601	11601	I	414300108	430108	Cuota mensual de recuperación	290,337.77
11601	11601	11601	I	414300109	430109	Por licencia de construcción y ampliación de inmuebles uso habitacional	6,098,445.42
11601	11601	11601	I	414300111	430111	Autorización de cambio de uso de suelo	303,476.01
11601	11601	11601	I	414300114	430114	Por la autorización para re lotificación	22,486.62
11601	11601	11601	I	414300115	430115	Muros o fachadas auto soportados	67,493.96
11601	11601	11601	I	414300117	430117	Permiso de difusión fonética	6,762.29
11601	11601	11601	I	414300119	430119	Permisos eventuales por venta de bebida alcohólica	148,298.96



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

11601	11601	11601		414300121	430121	Autorización para estudio de impacto ambiental	308,788.72
11601	11601	11601		414300122	430122	Evaluación del estudio de riesgo	398,542.40
11601	11601	11601		414300123	430123	Certificados de valor fiscal a la propiedad raíz	897,125.18
11601	11601	11601		414300126	430126	Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	420,486.97
11601	11601	11601		414300127	430127	Constancias expedidas por Dependencias y Entidades	1,000.00
11601	11601	11601		414300128	430128	Consulta	431.23
11601	11601	11601		414300129	430129	Alumbrado Público	1,297,224.02
				45		Accesorios	280,086.58
11601	11601	11601		414400101	450101	Honorarios de cobranza	262,239.62
11601	11601	11601		414400102	450102	Gastos de Ejecución	4,036.72
11601	11601	11601		414400103	450103	Honorarios de cobranza ingresos varios	13,810.24
				50		Productos	5,726,120.21
				51		Productos de tipo corriente	5,726,120.21
11601	11601	11601		415100101	510101	Por admisión	587,733.22
11601	11601	11601		415100103	510103	Maniobras de carga y descarga	116,172.48
11601	11601	11601		415100104	510104	Vendedores semifijos y ambulantes	502,022.00
11601	11601	11601		415100105	510105	Tianguis 16 de septiembre	9,473.25
11601	11601	11601		415100106	510106	Unión Comercio calle Aurora	1,000.00
11601	11601	11601		415100107	510107	Comercio Jardín Principal	21,815.40
11601	11601	11601		415100108	510108	Explanada Mercado Victoria	101,722.80
11601	11601	11601		415100109	510109	Comercio Morelos y Allende	181,501.11
11601	11601	11601		415100110	510110	Comercio Palma y Pino Suárez	68,828.72
11601	11601	11601		415100111	510111	Unión de Tianguistas Viernes	51,381.89
11601	11601	11601		415100113	510113	Expedición de copia simple de recibo de impuesto p	10,522.48
11601	11601	11601		415100114	510114	Renta de locales del mercado	2,884.00
11601	11601	11601		415100115	510115	Unión Mercado Victoria	37,251.67
11601	11601	11601		415100116	510116	Mercado González Ortega	36,792.97
11601	11601	11601		415100117	510117	Uso de sanitarios	642,592.07
11601	11601	11601		415100118	510118	Locales que rentan máquinas de videojuegos e inter	50,921.83
11601	11601	11601		415100119	510119	Formas valoradas	4,801.17
11601	11601	11601		415100120	510120	Inscripción o Refrendo anual de Perito Fiscal	77,995.72
11601	11601	11601		415100121	510121	Permisos para realizar fiestas particulares	66,855.24
11601	11601	11601		415900124	510124	Inscripción al Padrón de Contratistas	2,000.00
11601	11601	11601		415900126	510126	Inscripción al Padrón de Proveedores	80,006.28
11601	11601	11601		415900127	510127	Venta de bases para inscripción a concursos de obra	144,886.67
11601	11601	11601		415900129	510129	Permisos para abrir jueves y domingo	1,039,295.20
11601	11601	11601		415100130	510130	Arrendamientos de Salones	108,015.41
11601	11601	11601		415900131	510131	Intereses de Cuenta Corriente	475,866.62
11601	11601	11601		415900133	510133	Otros Productos	191,720.67
11601	11601	11601		415900134	510134	Otros Ingresos	1,099,177.41
11601	11601	11601		415900135	510135	20% Cuotas de Organismos Agrícolas	12,883.93
				60		Aprovechamientos	17,419,245.84
				61		Aprovechamientos de tipo corriente	17,419,245.84
11601	11601	11601		416100101	610101	Rezago Impuesto Predial Urbano	10,849,623.24
11601	11601	11601		416100102	610102	Rezago Impuesto Predial Rústico	865,778.67
11601	11601	11601		416100103	610103	Multas de otros créditos fiscales	466,629.09
11601	11601	11601		416100105	610105	Infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno	869,676.42
11601	11601	11601		416100106	610106	Infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal	2,846,748.33
11601	11601	11601		416100107	610107	Multas al Servicio y Transporte Público	1,199.74
11601	11601	11601		416100108	610108	Multas por Protección al Medio Ambiente	769,939.01
11601	11601	11601		416100109	610109	Multas Federales No Fiscales	250,000.00
11601	11601	11601		416100110	610110	Reparación de daños	499,651.34
				80		Participaciones y Aportaciones	153,856,667.00
				81		Participaciones	153,856,667.00
51609	51609	51609		421100101	810101	Fondo General	101,933,882.00
51609	51609	51609		421100102	810102	Fondo de Fomento Municipal	18,816,551.00
51609	51609	51609		421100103	810103	Fondo de Fiscalización	7,477,709.00
51609	51609	51609		421100104	810104	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	13,121.00
51609	51609	51609		421100105	810105	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Gasolinas y Diésel	5,562,723.00
51609	51609	51609		421100106	810106	Derechos por Licencias de Funcionamiento de Bebida	582,241.00
51609	51609	51609		421100107	810107	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,263,909.00
51609	51609	51609		421100108	810108	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,175,435.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

51609	51609	51609	I	421100109	810109	Fondo de Compensación ISAN	402,969.00
51609	51609	51609	I	421100110	810110	Fondo del ISR enterado a la Federación por el Salario del Personal	15,648,127.00
					83	Aportaciones Ramo 33	162,992,433.00
						Fondo 1 2017	69,681,952.00
51607	51607	51607	I	421200101	820101	R33 F1 FAISM 2017	69,681,952.00
						Fondo 2 2017	93,310,481.00
51608	51608	51608	I	421200201	820201	R33 F2 2017	93,310,481.00
						Convenios	305,704.00
61602	61602	61602	I	421300101	830101	Convenios con el Estado	305,704.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS



**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2016 inclusive:	2.4 al millar	4.5 a millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$2,073.39	\$5,311.71
Zona comercial de segunda	\$1,095.84	\$1,805.59
Zona habitacional centro medio	\$839.45	\$1,399.77
Zona habitacional centro económico	\$523.82	\$840.48
Zona habitacional media	\$824.82	\$909.49
Zona habitacional de interés social	\$392.06	\$537.66
Zona habitacional económica	\$317.08	\$448.84
Zona marginado irregular	\$163.77	\$232.53
Zona industrial	\$190.09	\$342.79
Valor mínimo	\$74.98	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,705.56
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,336.69
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,100.69
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,100.69
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,228.28
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,352.29
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,863.53
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,321.75
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,717.14



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,829.04
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,181.54
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,577.88
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$987.65
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$760.14
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$435.69
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,004.77
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,035.21
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,046.50
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,381.49
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,718.71
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,018.80
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,897.10
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,523.25
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,249.02
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,249.02
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$987.65
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$874.10
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,440.46
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,685.47
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,863.53
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,646.20
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,773.34
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,191.84
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,432.70
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,018.80
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,577.88



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,523.25
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,249.02
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,033.71
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$874.10
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$656.11
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$435.69
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,352.29
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,424.75
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,718.71
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,046.50
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,555.43
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,961.12
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,018.80
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,638.73
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,421.40
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,719.20
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,332.95
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,857.09
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,018.80
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,638.73
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,249.02
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,153.62
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,773.34
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,332.95
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,293.44
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,961.12
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,523.25



II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$22,931.18
2. Predios de temporal	\$9,711.30
3. Agostadero	\$3,997.72
4. Cerril o monte	\$2,039.57

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.18
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00



4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.13
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$21.42
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$45.95
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$62.13
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$76.06

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**



Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos por el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:



TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.58
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.39
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.39
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.24
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.24
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.16
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.24
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.24
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.30
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.58
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.24
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.32
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.58
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.19
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera	\$2.75
II. Por metro cúbico de mármol	\$0.23
III. Por tonelada de basalto, pizarra, cal, caliza y piedra	\$0.28
IV. Por metro cúbico de arena, grava	\$1.62
V. Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.82
VI. Por metro cúbico de tierra	\$3.27



**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

a) Servicio doméstico

<i>a) Doméstico</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.14	\$62.45	\$62.76	\$63.07	\$63.39	\$63.70	\$64.02	\$64.34	\$64.66	\$64.99	\$65.31	\$65.64
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.22	\$6.25	\$6.28	\$6.31	\$6.34	\$6.38	\$6.41	\$6.44	\$6.47	\$6.50	\$6.54	\$6.57
2	\$12.20	\$12.26	\$12.32	\$12.38	\$12.44	\$12.50	\$12.57	\$12.63	\$12.69	\$12.76	\$12.82	\$12.88
3	\$18.22	\$18.31	\$18.40	\$18.49	\$18.59	\$18.68	\$18.77	\$18.87	\$18.96	\$19.06	\$19.15	\$19.25
4	\$24.32	\$24.44	\$24.56	\$24.69	\$24.81	\$24.93	\$25.06	\$25.18	\$25.31	\$25.44	\$25.56	\$25.69
5	\$30.48	\$30.63	\$30.78	\$30.94	\$31.09	\$31.25	\$31.40	\$31.56	\$31.72	\$31.88	\$32.04	\$32.20
6	\$36.83	\$37.02	\$37.20	\$37.39	\$37.58	\$37.76	\$37.95	\$38.14	\$38.33	\$38.53	\$38.72	\$38.91
7	\$43.27	\$43.49	\$43.70	\$43.92	\$44.14	\$44.36	\$44.58	\$44.81	\$45.03	\$45.26	\$45.48	\$45.71
8	\$49.81	\$50.06	\$50.31	\$50.56	\$50.82	\$51.07	\$51.33	\$51.58	\$51.84	\$52.10	\$52.36	\$52.62
9	\$56.42	\$56.70	\$56.99	\$57.27	\$57.56	\$57.85	\$58.14	\$58.43	\$58.72	\$59.01	\$59.31	\$59.60
10	\$63.09	\$63.41	\$63.72	\$64.04	\$64.36	\$64.68	\$65.01	\$65.33	\$65.66	\$65.99	\$66.32	\$66.65
11	\$69.71	\$70.06	\$70.41	\$70.76	\$71.12	\$71.47	\$71.83	\$72.19	\$72.55	\$72.91	\$73.28	\$73.64
12	\$83.45	\$83.87	\$84.29	\$84.71	\$85.13	\$85.56	\$85.98	\$86.41	\$86.85	\$87.28	\$87.72	\$88.16
13	\$98.49	\$98.98	\$99.47	\$99.97	\$100.47	\$100.97	\$101.48	\$101.98	\$102.49	\$103.01	\$103.52	\$104.04
14	\$114.64	\$115.21	\$115.79	\$116.37	\$116.95	\$117.53	\$118.12	\$118.71	\$119.31	\$119.90	\$120.50	\$121.11



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.14	\$62.45	\$62.76	\$63.07	\$63.39	\$63.70	\$64.02	\$64.34	\$64.66	\$64.99	\$65.31	\$65.64
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ²	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
15	\$132.09	\$132.75	\$133.41	\$134.08	\$134.75	\$135.42	\$136.10	\$136.78	\$137.47	\$138.15	\$138.84	\$139.54
16	\$150.79	\$151.55	\$152.30	\$153.07	\$153.83	\$154.60	\$155.37	\$156.15	\$156.93	\$157.71	\$158.50	\$159.30
17	\$170.75	\$171.61	\$172.46	\$173.33	\$174.19	\$175.06	\$175.94	\$176.82	\$177.70	\$178.59	\$179.48	\$180.38
18	\$192.03	\$192.99	\$193.96	\$194.93	\$195.90	\$196.88	\$197.87	\$198.85	\$199.85	\$200.85	\$201.85	\$202.86
19	\$214.58	\$215.66	\$216.73	\$217.82	\$218.91	\$220.00	\$221.10	\$222.21	\$223.32	\$224.43	\$225.56	\$226.68
20	\$238.44	\$239.63	\$240.83	\$242.03	\$243.24	\$244.46	\$245.68	\$246.91	\$248.14	\$249.38	\$250.63	\$251.88
21	\$263.17	\$264.48	\$265.81	\$267.14	\$268.47	\$269.81	\$271.16	\$272.52	\$273.88	\$275.25	\$276.63	\$278.01
22	\$277.10	\$278.48	\$279.88	\$281.28	\$282.68	\$284.10	\$285.52	\$286.94	\$288.38	\$289.82	\$291.27	\$292.73
23	\$291.14	\$292.60	\$294.06	\$295.53	\$297.01	\$298.49	\$299.99	\$301.49	\$302.99	\$304.51	\$306.03	\$307.56
24	\$305.32	\$306.84	\$308.38	\$309.92	\$311.47	\$313.03	\$314.59	\$316.16	\$317.75	\$319.33	\$320.93	\$322.54
25	\$319.67	\$321.27	\$322.87	\$324.49	\$326.11	\$327.74	\$329.38	\$331.02	\$332.68	\$334.34	\$336.01	\$337.69
26	\$334.10	\$335.77	\$337.45	\$339.14	\$340.83	\$342.54	\$344.25	\$345.97	\$347.70	\$349.44	\$351.18	\$352.94
27	\$348.67	\$350.42	\$352.17	\$353.93	\$355.70	\$357.48	\$359.27	\$361.06	\$362.87	\$364.68	\$366.51	\$368.34
28	\$363.38	\$365.20	\$367.03	\$368.86	\$370.71	\$372.56	\$374.42	\$376.29	\$378.18	\$380.07	\$381.97	\$383.88
29	\$378.25	\$380.14	\$382.04	\$383.95	\$385.87	\$387.80	\$389.74	\$391.68	\$393.64	\$395.61	\$397.59	\$399.58
30	\$393.21	\$395.18	\$397.15	\$399.14	\$401.13	\$403.14	\$405.16	\$407.18	\$409.22	\$411.26	\$413.32	\$415.39
31	\$408.35	\$410.39	\$412.44	\$414.51	\$416.58	\$418.66	\$420.75	\$422.86	\$424.97	\$427.10	\$429.23	\$431.38
32	\$429.42	\$431.57	\$433.73	\$435.90	\$438.08	\$440.27	\$442.47	\$444.68	\$446.90	\$449.14	\$451.38	\$453.64
33	\$451.00	\$453.26	\$455.52	\$457.80	\$460.09	\$462.39	\$464.70	\$467.02	\$469.36	\$471.71	\$474.06	\$476.43
34	\$473.08	\$475.44	\$477.82	\$480.21	\$482.61	\$485.02	\$487.45	\$489.89	\$492.34	\$494.80	\$497.27	\$499.76
35	\$495.66	\$498.14	\$500.63	\$503.13	\$505.65	\$508.18	\$510.72	\$513.27	\$515.84	\$518.42	\$521.01	\$523.61
36	\$518.75	\$521.35	\$523.95	\$526.57	\$529.21	\$531.85	\$534.51	\$537.18	\$539.87	\$542.57	\$545.28	\$548.01
37	\$542.31	\$545.02	\$547.74	\$550.48	\$553.24	\$556.00	\$558.78	\$561.58	\$564.38	\$567.20	\$570.04	\$572.89
38	\$566.37	\$569.21	\$572.05	\$574.91	\$577.79	\$580.68	\$583.58	\$586.50	\$589.43	\$592.38	\$595.34	\$598.32
39	\$590.94	\$593.90	\$596.87	\$599.85	\$602.85	\$605.87	\$608.89	\$611.94	\$615.00	\$618.07	\$621.16	\$624.27
40	\$616.03	\$619.11	\$622.20	\$625.31	\$628.44	\$631.58	\$634.74	\$637.91	\$641.10	\$644.31	\$647.53	\$650.77
41	\$641.59	\$644.80	\$648.02	\$651.26	\$654.52	\$657.79	\$661.08	\$664.38	\$667.71	\$671.04	\$674.40	\$677.77
42	\$660.68	\$663.99	\$667.31	\$670.64	\$674.00	\$677.37	\$680.75	\$684.16	\$687.58	\$691.02	\$694.47	\$697.94
43	\$679.93	\$683.33	\$686.75	\$690.18	\$693.64	\$697.10	\$700.59	\$704.09	\$707.61	\$711.15	\$714.71	\$718.28
44	\$699.35	\$702.84	\$706.36	\$709.89	\$713.44	\$717.01	\$720.59	\$724.19	\$727.82	\$731.46	\$735.11	\$738.79
45	\$718.97	\$722.56	\$726.17	\$729.80	\$733.45	\$737.12	\$740.81	\$744.51	\$748.23	\$751.97	\$755.73	\$759.51
46	\$738.72	\$742.41	\$746.12	\$749.85	\$753.60	\$757.37	\$761.16	\$764.96	\$768.79	\$772.63	\$776.50	\$780.38
47	\$758.64	\$762.44	\$766.25	\$770.08	\$773.93	\$777.80	\$781.69	\$785.60	\$789.53	\$793.47	\$797.44	\$801.43



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.14	\$62.45	\$62.76	\$63.07	\$63.39	\$63.70	\$64.02	\$64.34	\$64.66	\$64.99	\$65.31	\$65.64

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
48	\$778.71	\$782.61	\$786.52	\$790.45	\$794.40	\$798.38	\$802.37	\$806.38	\$810.41	\$814.46	\$818.54	\$822.63
49	\$799.00	\$802.99	\$807.01	\$811.04	\$815.10	\$819.17	\$823.27	\$827.39	\$831.52	\$835.68	\$839.86	\$844.06
50	\$819.39	\$823.48	\$827.60	\$831.74	\$835.90	\$840.08	\$844.28	\$848.50	\$852.74	\$857.00	\$861.29	\$865.60
51	\$840.00	\$844.20	\$848.42	\$852.66	\$856.92	\$861.21	\$865.52	\$869.84	\$874.19	\$878.56	\$882.96	\$887.37
52	\$860.74	\$865.05	\$869.37	\$873.72	\$878.09	\$882.48	\$886.89	\$891.33	\$895.78	\$900.26	\$904.76	\$909.29
53	\$881.66	\$886.07	\$890.50	\$894.96	\$899.43	\$903.93	\$908.45	\$912.99	\$917.55	\$922.14	\$926.75	\$931.39
54	\$902.75	\$907.26	\$911.80	\$916.36	\$920.94	\$925.54	\$930.17	\$934.82	\$939.50	\$944.19	\$948.92	\$953.66
55	\$923.99	\$928.61	\$933.25	\$937.92	\$942.61	\$947.32	\$952.05	\$956.82	\$961.60	\$966.41	\$971.24	\$976.10
56	\$945.40	\$950.13	\$954.88	\$959.65	\$964.45	\$969.27	\$974.12	\$978.99	\$983.88	\$988.80	\$993.75	\$998.72
57	\$973.61	\$978.47	\$983.37	\$988.28	\$993.23	\$998.19	\$1,003.18	\$1,008.20	\$1,013.24	\$1,018.31	\$1,023.40	\$1,028.51
58	\$1,002.20	\$1,007.22	\$1,012.25	\$1,017.31	\$1,022.40	\$1,027.51	\$1,032.65	\$1,037.81	\$1,043.00	\$1,048.22	\$1,053.46	\$1,058.72
59	\$1,031.20	\$1,036.36	\$1,041.54	\$1,046.75	\$1,051.98	\$1,057.24	\$1,062.53	\$1,067.84	\$1,073.18	\$1,078.54	\$1,083.94	\$1,089.36
60	\$1,060.62	\$1,065.92	\$1,071.25	\$1,076.61	\$1,081.99	\$1,087.40	\$1,092.84	\$1,098.30	\$1,103.79	\$1,109.31	\$1,114.86	\$1,120.43
61	\$1,090.41	\$1,095.86	\$1,101.34	\$1,106.84	\$1,112.38	\$1,117.94	\$1,123.53	\$1,129.15	\$1,134.79	\$1,140.47	\$1,146.17	\$1,151.90
62	\$1,120.59	\$1,126.19	\$1,131.83	\$1,137.48	\$1,143.17	\$1,148.89	\$1,154.63	\$1,160.41	\$1,166.21	\$1,172.04	\$1,177.90	\$1,183.79
63	\$1,151.19	\$1,156.94	\$1,162.73	\$1,168.54	\$1,174.39	\$1,180.26	\$1,186.16	\$1,192.09	\$1,198.05	\$1,204.04	\$1,210.06	\$1,216.11
64	\$1,182.16	\$1,188.07	\$1,194.01	\$1,199.98	\$1,205.98	\$1,212.01	\$1,218.07	\$1,224.17	\$1,230.29	\$1,236.44	\$1,242.62	\$1,248.83
65	\$1,213.55	\$1,219.62	\$1,225.71	\$1,231.84	\$1,238.00	\$1,244.19	\$1,250.41	\$1,256.67	\$1,262.95	\$1,269.26	\$1,275.61	\$1,281.99
66	\$1,245.35	\$1,251.58	\$1,257.84	\$1,264.13	\$1,270.45	\$1,276.80	\$1,283.19	\$1,289.60	\$1,296.05	\$1,302.53	\$1,309.04	\$1,315.59
67	\$1,277.53	\$1,283.92	\$1,290.34	\$1,296.79	\$1,303.27	\$1,309.79	\$1,316.34	\$1,322.92	\$1,329.53	\$1,336.18	\$1,342.86	\$1,349.58
68	\$1,310.10	\$1,316.65	\$1,323.24	\$1,329.85	\$1,336.50	\$1,343.19	\$1,349.90	\$1,356.65	\$1,363.43	\$1,370.25	\$1,377.10	\$1,383.99
69	\$1,343.09	\$1,349.80	\$1,356.55	\$1,363.34	\$1,370.15	\$1,377.00	\$1,383.89	\$1,390.81	\$1,397.76	\$1,404.75	\$1,411.77	\$1,418.83
70	\$1,376.47	\$1,383.36	\$1,390.27	\$1,397.22	\$1,404.21	\$1,411.23	\$1,418.29	\$1,425.38	\$1,432.50	\$1,439.67	\$1,446.87	\$1,454.10
71	\$1,410.24	\$1,417.29	\$1,424.37	\$1,431.50	\$1,438.65	\$1,445.85	\$1,453.08	\$1,460.34	\$1,467.64	\$1,474.98	\$1,482.36	\$1,489.77
72	\$1,436.04	\$1,443.22	\$1,450.43	\$1,457.68	\$1,464.97	\$1,472.30	\$1,479.66	\$1,487.06	\$1,494.49	\$1,501.96	\$1,509.47	\$1,517.02
73	\$1,462.04	\$1,469.35	\$1,476.70	\$1,484.08	\$1,491.50	\$1,498.96	\$1,506.45	\$1,513.99	\$1,521.56	\$1,529.16	\$1,536.81	\$1,544.49
74	\$1,488.18	\$1,495.62	\$1,503.10	\$1,510.61	\$1,518.16	\$1,525.76	\$1,533.38	\$1,541.05	\$1,548.76	\$1,556.50	\$1,564.28	\$1,572.10
75	\$1,514.49	\$1,522.06	\$1,529.67	\$1,537.32	\$1,545.01	\$1,552.73	\$1,560.50	\$1,568.30	\$1,576.14	\$1,584.02	\$1,591.94	\$1,599.90
76	\$1,540.98	\$1,548.68	\$1,556.42	\$1,564.21	\$1,572.03	\$1,579.89	\$1,587.79	\$1,595.72	\$1,603.70	\$1,611.72	\$1,619.78	\$1,627.88
77	\$1,567.63	\$1,575.46	\$1,583.34	\$1,591.26	\$1,599.21	\$1,607.21	\$1,615.25	\$1,623.32	\$1,631.44	\$1,639.60	\$1,647.79	\$1,656.03
78	\$1,594.41	\$1,602.38	\$1,610.39	\$1,618.44	\$1,626.54	\$1,634.67	\$1,642.84	\$1,651.06	\$1,659.31	\$1,667.61	\$1,675.95	\$1,684.33
79	\$1,621.38	\$1,629.48	\$1,637.63	\$1,645.82	\$1,654.05	\$1,662.32	\$1,670.63	\$1,678.98	\$1,687.38	\$1,695.81	\$1,704.29	\$1,712.81
80	\$1,648.53	\$1,656.77	\$1,665.05	\$1,673.38	\$1,681.75	\$1,690.16	\$1,698.61	\$1,707.10	\$1,715.64	\$1,724.21	\$1,732.83	\$1,741.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.14	\$62.45	\$62.76	\$63.07	\$63.39	\$63.70	\$64.02	\$64.34	\$64.66	\$64.99	\$65.31	\$65.64

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
81	\$1,675.82	\$1,684.20	\$1,692.62	\$1,701.09	\$1,709.59	\$1,718.14	\$1,726.73	\$1,735.37	\$1,744.04	\$1,752.76	\$1,761.53	\$1,770.33
82	\$1,710.11	\$1,718.66	\$1,727.25	\$1,735.89	\$1,744.57	\$1,753.29	\$1,762.06	\$1,770.87	\$1,779.72	\$1,788.62	\$1,797.57	\$1,806.55
83	\$1,744.72	\$1,753.45	\$1,762.22	\$1,771.03	\$1,779.88	\$1,788.78	\$1,797.72	\$1,806.71	\$1,815.75	\$1,824.83	\$1,833.95	\$1,843.12
84	\$1,779.66	\$1,788.55	\$1,797.50	\$1,806.49	\$1,815.52	\$1,824.60	\$1,833.72	\$1,842.89	\$1,852.10	\$1,861.36	\$1,870.67	\$1,880.02
85	\$1,814.92	\$1,823.99	\$1,833.11	\$1,842.28	\$1,851.49	\$1,860.75	\$1,870.05	\$1,879.40	\$1,888.80	\$1,898.24	\$1,907.73	\$1,917.27
86	\$1,850.51	\$1,859.77	\$1,869.07	\$1,878.41	\$1,887.80	\$1,897.24	\$1,906.73	\$1,916.26	\$1,925.84	\$1,935.47	\$1,945.15	\$1,954.88
87	\$1,886.45	\$1,895.88	\$1,905.36	\$1,914.89	\$1,924.46	\$1,934.09	\$1,943.76	\$1,953.48	\$1,963.24	\$1,973.06	\$1,982.92	\$1,992.84
88	\$1,922.72	\$1,932.33	\$1,941.99	\$1,951.70	\$1,961.46	\$1,971.27	\$1,981.12	\$1,991.03	\$2,000.98	\$2,010.99	\$2,021.04	\$2,031.15
89	\$1,959.32	\$1,969.12	\$1,978.96	\$1,988.86	\$1,998.80	\$2,008.79	\$2,018.84	\$2,028.93	\$2,039.08	\$2,049.27	\$2,059.52	\$2,069.82
90	\$1,996.24	\$2,006.22	\$2,016.25	\$2,026.33	\$2,036.46	\$2,046.65	\$2,056.88	\$2,067.16	\$2,077.50	\$2,087.89	\$2,098.33	\$2,108.82
91	\$2,018.94	\$2,029.04	\$2,039.18	\$2,049.38	\$2,059.63	\$2,069.93	\$2,080.27	\$2,090.68	\$2,101.13	\$2,111.64	\$2,122.19	\$2,132.80
92	\$2,041.13	\$2,051.34	\$2,061.59	\$2,071.90	\$2,082.26	\$2,092.67	\$2,103.13	\$2,113.65	\$2,124.22	\$2,134.84	\$2,145.51	\$2,156.24
93	\$2,063.32	\$2,073.63	\$2,084.00	\$2,094.42	\$2,104.89	\$2,115.42	\$2,126.00	\$2,136.62	\$2,147.31	\$2,158.04	\$2,168.83	\$2,179.68
94	\$2,085.50	\$2,095.93	\$2,106.41	\$2,116.94	\$2,127.53	\$2,138.16	\$2,148.86	\$2,159.60	\$2,170.40	\$2,181.25	\$2,192.16	\$2,203.12
95	\$2,107.69	\$2,118.23	\$2,128.82	\$2,139.46	\$2,150.16	\$2,160.91	\$2,171.72	\$2,182.57	\$2,193.49	\$2,204.45	\$2,215.48	\$2,226.55
96	\$2,129.88	\$2,140.52	\$2,151.23	\$2,161.98	\$2,172.79	\$2,183.66	\$2,194.58	\$2,205.55	\$2,216.58	\$2,227.66	\$2,238.80	\$2,249.99
97	\$2,152.06	\$2,162.82	\$2,173.64	\$2,184.50	\$2,195.43	\$2,206.40	\$2,217.44	\$2,228.52	\$2,239.67	\$2,250.86	\$2,262.12	\$2,273.43
98	\$2,174.25	\$2,185.12	\$2,196.04	\$2,207.02	\$2,218.06	\$2,229.15	\$2,240.30	\$2,251.50	\$2,262.75	\$2,274.07	\$2,285.44	\$2,296.87
99	\$2,196.43	\$2,207.42	\$2,218.45	\$2,229.55	\$2,240.69	\$2,251.90	\$2,263.16	\$2,274.47	\$2,285.84	\$2,297.27	\$2,308.76	\$2,320.30
100	\$2,218.62	\$2,229.71	\$2,240.86	\$2,252.07	\$2,263.33	\$2,274.64	\$2,286.02	\$2,297.45	\$2,308.93	\$2,320.48	\$2,332.08	\$2,343.74

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$22.07	\$22.18	\$22.29	\$22.40	\$22.51	\$22.63	\$22.74	\$22.85	\$22.97	\$23.08	\$23.20	\$23.31

b) Servicio comercial y de servicios

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$110.64	\$111.19	\$111.74	\$112.30	\$112.86	\$113.43	\$114.00	\$114.57	\$115.14	\$115.71	\$116.29	\$116.87

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$9.51	\$9.56	\$9.60	\$9.65	\$9.70	\$9.75	\$9.80	\$9.85	\$9.90	\$9.94	\$9.99	\$10.04



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$110.64	\$111.19	\$111.74	\$112.30	\$112.86	\$113.43	\$114.00	\$114.57	\$115.14	\$115.71	\$116.29	\$116.87

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
2	\$18.46	\$18.55	\$18.64	\$18.74	\$18.83	\$18.92	\$19.02	\$19.11	\$19.21	\$19.30	\$19.40	\$19.50
3	\$27.47	\$27.60	\$27.74	\$27.88	\$28.02	\$28.16	\$28.30	\$28.44	\$28.58	\$28.73	\$28.87	\$29.02
4	\$36.52	\$36.71	\$36.89	\$37.08	\$37.26	\$37.45	\$37.63	\$37.82	\$38.01	\$38.20	\$38.39	\$38.58
5	\$45.63	\$45.86	\$46.09	\$46.32	\$46.55	\$46.78	\$47.02	\$47.25	\$47.49	\$47.73	\$47.97	\$48.21
6	\$55.03	\$55.31	\$55.59	\$55.86	\$56.14	\$56.42	\$56.71	\$56.99	\$57.27	\$57.56	\$57.85	\$58.14
7	\$64.47	\$64.79	\$65.11	\$65.44	\$65.76	\$66.09	\$66.42	\$66.76	\$67.09	\$67.42	\$67.76	\$68.10
8	\$73.98	\$74.35	\$74.72	\$75.09	\$75.47	\$75.84	\$76.22	\$76.61	\$76.99	\$77.37	\$77.76	\$78.15
9	\$83.60	\$84.02	\$84.44	\$84.86	\$85.28	\$85.71	\$86.14	\$86.57	\$87.00	\$87.44	\$87.88	\$88.31
10	\$93.24	\$93.71	\$94.18	\$94.65	\$95.12	\$95.60	\$96.07	\$96.56	\$97.04	\$97.52	\$98.01	\$98.50
11	\$103.00	\$103.51	\$104.03	\$104.55	\$105.07	\$105.60	\$106.12	\$106.66	\$107.19	\$107.72	\$108.26	\$108.80
12	\$122.41	\$123.02	\$123.63	\$124.25	\$124.87	\$125.50	\$126.13	\$126.76	\$127.39	\$128.03	\$128.67	\$129.31
13	\$143.33	\$144.05	\$144.77	\$145.49	\$146.22	\$146.95	\$147.68	\$148.42	\$149.16	\$149.91	\$150.66	\$151.41
14	\$165.98	\$166.81	\$167.64	\$168.48	\$169.32	\$170.17	\$171.02	\$171.88	\$172.74	\$173.60	\$174.47	\$175.34
15	\$190.28	\$191.23	\$192.18	\$193.14	\$194.11	\$195.08	\$196.06	\$197.04	\$198.02	\$199.01	\$200.01	\$201.01
16	\$216.26	\$217.35	\$218.43	\$219.52	\$220.62	\$221.73	\$222.83	\$223.95	\$225.07	\$226.19	\$227.32	\$228.46
17	\$243.95	\$245.17	\$246.39	\$247.62	\$248.86	\$250.11	\$251.36	\$252.61	\$253.88	\$255.15	\$256.42	\$257.70
18	\$273.29	\$274.66	\$276.03	\$277.41	\$278.80	\$280.19	\$281.59	\$283.00	\$284.42	\$285.84	\$287.27	\$288.71
19	\$304.35	\$305.87	\$307.40	\$308.94	\$310.48	\$312.03	\$313.59	\$315.16	\$316.74	\$318.32	\$319.91	\$321.51
20	\$337.09	\$338.78	\$340.47	\$342.18	\$343.89	\$345.61	\$347.33	\$349.07	\$350.82	\$352.57	\$354.33	\$356.11
21	\$371.26	\$373.11	\$374.98	\$376.85	\$378.74	\$380.63	\$382.54	\$384.45	\$386.37	\$388.30	\$390.24	\$392.20
22	\$394.34	\$396.31	\$398.29	\$400.29	\$402.29	\$404.30	\$406.32	\$408.35	\$410.39	\$412.45	\$414.51	\$416.58
23	\$417.92	\$420.01	\$422.11	\$424.22	\$426.34	\$428.47	\$430.61	\$432.76	\$434.93	\$437.10	\$439.29	\$441.48
24	\$441.99	\$444.20	\$446.42	\$448.66	\$450.90	\$453.15	\$455.42	\$457.70	\$459.99	\$462.29	\$464.60	\$466.92
25	\$466.55	\$468.89	\$471.23	\$473.59	\$475.95	\$478.33	\$480.73	\$483.13	\$485.54	\$487.97	\$490.41	\$492.86
26	\$491.61	\$494.07	\$496.54	\$499.02	\$501.52	\$504.03	\$506.55	\$509.08	\$511.63	\$514.18	\$516.75	\$519.34
27	\$517.19	\$519.77	\$522.37	\$524.98	\$527.61	\$530.25	\$532.90	\$535.56	\$538.24	\$540.93	\$543.64	\$546.35
28	\$543.26	\$545.98	\$548.71	\$551.45	\$554.21	\$556.98	\$559.77	\$562.57	\$565.38	\$568.20	\$571.05	\$573.90
29	\$569.79	\$572.64	\$575.50	\$578.38	\$581.27	\$584.18	\$587.10	\$590.03	\$592.98	\$595.95	\$598.93	\$601.92
30	\$596.87	\$599.86	\$602.85	\$605.87	\$608.90	\$611.94	\$615.00	\$618.08	\$621.17	\$624.27	\$627.39	\$630.53
31	\$624.41	\$627.53	\$630.67	\$633.83	\$636.99	\$640.18	\$643.38	\$646.60	\$649.83	\$653.08	\$656.35	\$659.63
32	\$652.49	\$655.75	\$659.03	\$662.32	\$665.64	\$668.96	\$672.31	\$675.67	\$679.05	\$682.44	\$685.86	\$689.28
33	\$681.00	\$684.41	\$687.83	\$691.27	\$694.73	\$698.20	\$701.69	\$705.20	\$708.72	\$712.27	\$715.83	\$719.41



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$110.64	\$111.19	\$111.74	\$112.30	\$112.86	\$113.43	\$114.00	\$114.57	\$115.14	\$115.71	\$116.29	\$116.87

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ²	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
34	\$710.07	\$713.62	\$717.19	\$720.78	\$724.38	\$728.00	\$731.64	\$735.30	\$738.98	\$742.67	\$746.39	\$750.12
35	\$739.61	\$743.31	\$747.03	\$750.76	\$754.52	\$758.29	\$762.08	\$765.89	\$769.72	\$773.57	\$777.44	\$781.32
36	\$769.66	\$773.50	\$777.37	\$781.26	\$785.16	\$789.09	\$793.04	\$797.00	\$800.99	\$804.99	\$809.02	\$813.06
37	\$803.28	\$807.29	\$811.33	\$815.38	\$819.46	\$823.56	\$827.68	\$831.81	\$835.97	\$840.15	\$844.35	\$848.58
38	\$837.55	\$841.74	\$845.95	\$850.18	\$854.43	\$858.70	\$862.99	\$867.31	\$871.65	\$876.00	\$880.38	\$884.79
39	\$872.48	\$876.85	\$881.23	\$885.64	\$890.06	\$894.51	\$898.99	\$903.48	\$908.00	\$912.54	\$917.10	\$921.69
40	\$908.08	\$912.62	\$917.18	\$921.77	\$926.38	\$931.01	\$935.67	\$940.34	\$945.05	\$949.77	\$954.52	\$959.29
41	\$944.34	\$949.06	\$953.80	\$958.57	\$963.36	\$968.18	\$973.02	\$977.89	\$982.78	\$987.69	\$992.63	\$997.59
42	\$981.27	\$986.17	\$991.10	\$996.06	\$1,001.04	\$1,006.04	\$1,011.07	\$1,016.13	\$1,021.21	\$1,026.32	\$1,031.45	\$1,036.61
43	\$1,018.87	\$1,023.97	\$1,029.09	\$1,034.23	\$1,039.40	\$1,044.60	\$1,049.82	\$1,055.07	\$1,060.35	\$1,065.65	\$1,070.98	\$1,076.33
44	\$1,057.11	\$1,062.39	\$1,067.70	\$1,073.04	\$1,078.41	\$1,083.80	\$1,089.22	\$1,094.66	\$1,100.14	\$1,105.64	\$1,111.17	\$1,116.72
45	\$1,096.02	\$1,101.50	\$1,107.00	\$1,112.54	\$1,118.10	\$1,123.69	\$1,129.31	\$1,134.96	\$1,140.63	\$1,146.33	\$1,152.07	\$1,157.83
46	\$1,135.63	\$1,141.31	\$1,147.02	\$1,152.75	\$1,158.51	\$1,164.31	\$1,170.13	\$1,175.98	\$1,181.86	\$1,187.77	\$1,193.71	\$1,199.68
47	\$1,175.86	\$1,181.74	\$1,187.65	\$1,193.59	\$1,199.56	\$1,205.55	\$1,211.58	\$1,217.64	\$1,223.73	\$1,229.85	\$1,236.00	\$1,242.18
48	\$1,216.78	\$1,222.86	\$1,228.98	\$1,235.12	\$1,241.30	\$1,247.51	\$1,253.74	\$1,260.01	\$1,266.31	\$1,272.64	\$1,279.01	\$1,285.40
49	\$1,258.35	\$1,264.65	\$1,270.97	\$1,277.32	\$1,283.71	\$1,290.13	\$1,296.58	\$1,303.06	\$1,309.58	\$1,316.13	\$1,322.71	\$1,329.32
50	\$1,300.57	\$1,307.08	\$1,313.61	\$1,320.18	\$1,326.78	\$1,333.42	\$1,340.08	\$1,346.78	\$1,353.52	\$1,360.28	\$1,367.09	\$1,373.92
51	\$1,343.48	\$1,350.20	\$1,356.95	\$1,363.73	\$1,370.55	\$1,377.41	\$1,384.29	\$1,391.21	\$1,398.17	\$1,405.16	\$1,412.19	\$1,419.25
52	\$1,387.05	\$1,393.99	\$1,400.96	\$1,407.96	\$1,415.00	\$1,422.08	\$1,429.19	\$1,436.33	\$1,443.52	\$1,450.73	\$1,457.99	\$1,465.28
53	\$1,431.09	\$1,438.18	\$1,445.31	\$1,452.47	\$1,459.67	\$1,466.90	\$1,474.17	\$1,481.47	\$1,488.82	\$1,496.20	\$1,503.61	\$1,511.07
54	\$1,475.28	\$1,482.53	\$1,489.81	\$1,497.13	\$1,504.49	\$1,511.88	\$1,519.31	\$1,526.77	\$1,534.28	\$1,541.82	\$1,549.39	\$1,556.99
55	\$1,519.65	\$1,527.05	\$1,534.49	\$1,541.97	\$1,549.48	\$1,557.02	\$1,564.59	\$1,572.19	\$1,579.82	\$1,587.48	\$1,595.17	\$1,602.89
56	\$1,564.22	\$1,571.78	\$1,579.38	\$1,587.01	\$1,594.69	\$1,602.40	\$1,610.15	\$1,617.93	\$1,625.74	\$1,633.58	\$1,641.45	\$1,649.35
57	\$1,608.91	\$1,616.63	\$1,624.39	\$1,632.18	\$1,640.00	\$1,647.85	\$1,655.73	\$1,663.64	\$1,671.58	\$1,679.55	\$1,687.55	\$1,695.58
58	\$1,653.78	\$1,661.66	\$1,669.57	\$1,677.51	\$1,685.48	\$1,693.48	\$1,701.51	\$1,709.57	\$1,717.66	\$1,725.78	\$1,733.92	\$1,742.09
59	\$1,698.80	\$1,706.84	\$1,714.92	\$1,723.03	\$1,731.17	\$1,739.34	\$1,747.54	\$1,755.77	\$1,764.02	\$1,772.29	\$1,780.59	\$1,788.92
60	\$1,743.90	\$1,752.10	\$1,760.33	\$1,768.59	\$1,776.88	\$1,785.19	\$1,793.53	\$1,801.90	\$1,810.29	\$1,818.71	\$1,827.15	\$1,835.62
61	\$1,789.09	\$1,797.44	\$1,805.82	\$1,814.23	\$1,822.67	\$1,831.14	\$1,839.63	\$1,848.14	\$1,856.67	\$1,865.22	\$1,873.79	\$1,882.38
62	\$1,834.28	\$1,842.78	\$1,851.31	\$1,859.87	\$1,868.46	\$1,877.07	\$1,885.70	\$1,894.35	\$1,903.02	\$1,911.71	\$1,920.42	\$1,929.15
63	\$1,879.47	\$1,888.09	\$1,896.74	\$1,905.41	\$1,914.11	\$1,922.83	\$1,931.57	\$1,940.33	\$1,949.11	\$1,957.91	\$1,966.73	\$1,975.57
64	\$1,924.66	\$1,933.53	\$1,942.43	\$1,951.35	\$1,960.29	\$1,969.25	\$1,978.23	\$1,987.23	\$1,996.25	\$2,005.28	\$2,014.33	\$2,023.40
65	\$1,969.85	\$1,978.97	\$1,988.12	\$1,997.29	\$2,006.49	\$2,015.71	\$2,024.95	\$2,034.21	\$2,043.49	\$2,052.79	\$2,062.11	\$2,071.45



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$110.64	\$111.19	\$111.74	\$112.30	\$112.86	\$113.43	\$114.00	\$114.57	\$115.14	\$115.71	\$116.29	\$116.87

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
66	\$1,891.44	\$1,900.89	\$1,910.40	\$1,919.95	\$1,929.55	\$1,939.20	\$1,948.89	\$1,958.64	\$1,968.43	\$1,978.27	\$1,988.16	\$1,998.10
67	\$1,936.74	\$1,946.42	\$1,956.16	\$1,965.94	\$1,975.77	\$1,985.65	\$1,995.57	\$2,005.55	\$2,015.58	\$2,025.66	\$2,035.79	\$2,045.96
68	\$1,982.53	\$1,992.44	\$2,002.40	\$2,012.41	\$2,022.48	\$2,032.59	\$2,042.75	\$2,052.97	\$2,063.23	\$2,073.55	\$2,083.91	\$2,094.33
69	\$2,028.85	\$2,038.99	\$2,049.19	\$2,059.43	\$2,069.73	\$2,080.08	\$2,090.48	\$2,100.93	\$2,111.44	\$2,121.99	\$2,132.60	\$2,143.27
70	\$2,075.63	\$2,086.01	\$2,096.44	\$2,106.92	\$2,117.45	\$2,128.04	\$2,138.68	\$2,149.37	\$2,160.12	\$2,170.92	\$2,181.78	\$2,192.68
71	\$2,122.91	\$2,133.53	\$2,144.19	\$2,154.91	\$2,165.69	\$2,176.52	\$2,187.40	\$2,198.34	\$2,209.33	\$2,220.38	\$2,231.48	\$2,242.63
72	\$2,154.00	\$2,164.77	\$2,175.59	\$2,186.47	\$2,197.40	\$2,208.39	\$2,219.43	\$2,230.53	\$2,241.68	\$2,252.89	\$2,264.16	\$2,275.48
73	\$2,185.10	\$2,196.02	\$2,207.00	\$2,218.04	\$2,229.13	\$2,240.27	\$2,251.48	\$2,262.73	\$2,274.05	\$2,285.42	\$2,296.84	\$2,308.33
74	\$2,216.26	\$2,227.34	\$2,238.48	\$2,249.67	\$2,260.92	\$2,272.22	\$2,283.58	\$2,295.00	\$2,306.48	\$2,318.01	\$2,329.60	\$2,341.25
75	\$2,247.42	\$2,258.66	\$2,269.95	\$2,281.30	\$2,292.70	\$2,304.17	\$2,315.69	\$2,327.27	\$2,338.90	\$2,350.60	\$2,362.35	\$2,374.16
76	\$2,278.62	\$2,290.01	\$2,301.46	\$2,312.97	\$2,324.53	\$2,336.16	\$2,347.84	\$2,359.58	\$2,371.37	\$2,383.23	\$2,395.15	\$2,407.12
77	\$2,309.86	\$2,321.41	\$2,333.02	\$2,344.68	\$2,356.41	\$2,368.19	\$2,380.03	\$2,391.93	\$2,403.89	\$2,415.91	\$2,427.99	\$2,440.13
78	\$2,341.13	\$2,352.84	\$2,364.60	\$2,376.43	\$2,388.31	\$2,400.25	\$2,412.25	\$2,424.31	\$2,436.43	\$2,448.62	\$2,460.86	\$2,473.16
79	\$2,372.44	\$2,384.30	\$2,396.22	\$2,408.20	\$2,420.24	\$2,432.34	\$2,444.51	\$2,456.73	\$2,469.01	\$2,481.36	\$2,493.76	\$2,506.23
80	\$2,403.77	\$2,415.79	\$2,427.87	\$2,440.01	\$2,452.21	\$2,464.47	\$2,476.79	\$2,489.18	\$2,501.62	\$2,514.13	\$2,526.70	\$2,539.33
81	\$2,435.14	\$2,447.31	\$2,459.55	\$2,471.85	\$2,484.21	\$2,496.63	\$2,509.11	\$2,521.66	\$2,534.26	\$2,546.94	\$2,559.67	\$2,572.47
82	\$2,466.53	\$2,478.87	\$2,491.26	\$2,503.72	\$2,516.23	\$2,528.82	\$2,541.46	\$2,554.17	\$2,566.94	\$2,579.77	\$2,592.67	\$2,605.63
83	\$2,497.99	\$2,510.48	\$2,523.03	\$2,535.65	\$2,548.33	\$2,561.07	\$2,573.87	\$2,586.74	\$2,599.68	\$2,612.67	\$2,625.74	\$2,638.87
84	\$2,529.44	\$2,542.08	\$2,554.79	\$2,567.57	\$2,580.41	\$2,593.31	\$2,606.27	\$2,619.31	\$2,632.40	\$2,645.56	\$2,658.79	\$2,672.09
85	\$2,560.96	\$2,573.76	\$2,586.63	\$2,599.56	\$2,612.56	\$2,625.62	\$2,638.75	\$2,651.94	\$2,665.20	\$2,678.53	\$2,691.92	\$2,705.38
86	\$2,592.49	\$2,605.46	\$2,618.48	\$2,631.58	\$2,644.73	\$2,657.96	\$2,671.25	\$2,684.60	\$2,698.03	\$2,711.52	\$2,725.08	\$2,738.70
87	\$2,624.04	\$2,637.16	\$2,650.35	\$2,663.60	\$2,676.92	\$2,690.30	\$2,703.76	\$2,717.27	\$2,730.86	\$2,744.52	\$2,758.24	\$2,772.03
88	\$2,655.66	\$2,668.93	\$2,682.28	\$2,695.69	\$2,709.17	\$2,722.71	\$2,736.33	\$2,750.01	\$2,763.76	\$2,777.58	\$2,791.47	\$2,805.42
89	\$2,687.30	\$2,700.73	\$2,714.24	\$2,727.81	\$2,741.45	\$2,755.15	\$2,768.93	\$2,782.77	\$2,796.69	\$2,810.67	\$2,824.73	\$2,838.85
90	\$2,718.97	\$2,732.56	\$2,746.23	\$2,759.96	\$2,773.76	\$2,787.63	\$2,801.56	\$2,815.57	\$2,829.65	\$2,843.80	\$2,858.02	\$2,872.31
91	\$2,750.67	\$2,764.43	\$2,778.25	\$2,792.14	\$2,806.10	\$2,820.13	\$2,834.23	\$2,848.40	\$2,862.64	\$2,876.96	\$2,891.34	\$2,905.80
92	\$2,782.40	\$2,796.31	\$2,810.29	\$2,824.34	\$2,838.46	\$2,852.66	\$2,866.92	\$2,881.25	\$2,895.66	\$2,910.14	\$2,924.69	\$2,939.31
93	\$2,814.17	\$2,828.24	\$2,842.38	\$2,856.60	\$2,870.88	\$2,885.23	\$2,899.66	\$2,914.16	\$2,928.73	\$2,943.37	\$2,958.09	\$2,972.88
94	\$2,845.97	\$2,860.20	\$2,874.50	\$2,888.87	\$2,903.31	\$2,917.83	\$2,932.42	\$2,947.08	\$2,961.82	\$2,976.63	\$2,991.51	\$3,006.47
95	\$2,877.81	\$2,892.20	\$2,906.66	\$2,921.20	\$2,935.80	\$2,950.48	\$2,965.23	\$2,980.06	\$2,994.96	\$3,009.94	\$3,024.99	\$3,040.11
96	\$2,909.67	\$2,924.22	\$2,938.84	\$2,953.53	\$2,968.30	\$2,983.14	\$2,998.06	\$3,013.05	\$3,028.11	\$3,043.26	\$3,058.47	\$3,073.76
97	\$2,941.58	\$2,956.29	\$2,971.07	\$2,985.92	\$3,000.85	\$3,015.86	\$3,030.94	\$3,046.09	\$3,061.32	\$3,076.63	\$3,092.01	\$3,107.47



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$110.64	\$111.19	\$111.74	\$112.30	\$112.86	\$113.43	\$114.00	\$114.57	\$115.14	\$115.71	\$116.29	\$116.87

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
98	\$2,973.52	\$2,988.39	\$3,003.33	\$3,018.34	\$3,033.44	\$3,048.60	\$3,063.85	\$3,079.17	\$3,094.56	\$3,110.03	\$3,125.58	\$3,141.21
99	\$3,005.49	\$3,020.52	\$3,035.62	\$3,050.80	\$3,066.05	\$3,081.38	\$3,096.79	\$3,112.27	\$3,127.83	\$3,143.47	\$3,159.19	\$3,174.98
100	\$3,037.49	\$3,052.68	\$3,067.94	\$3,083.28	\$3,098.70	\$3,114.19	\$3,129.76	\$3,145.41	\$3,161.14	\$3,176.94	\$3,192.83	\$3,208.79

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$30.25	\$30.40	\$30.55	\$30.71	\$30.86	\$31.01	\$31.17	\$31.32	\$31.48	\$31.64	\$31.80	\$31.96

c) Servicio industrial

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$276.25	\$277.63	\$279.01	\$280.41	\$281.81	\$283.22	\$284.64	\$286.06	\$287.49	\$288.93	\$290.37	\$291.82

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$15.65	\$15.73	\$15.81	\$15.89	\$15.97	\$16.05	\$16.13	\$16.21	\$16.29	\$16.37	\$16.45	\$16.53
2	\$30.25	\$30.40	\$30.55	\$30.71	\$30.86	\$31.02	\$31.17	\$31.33	\$31.48	\$31.64	\$31.80	\$31.96
3	\$45.23	\$45.46	\$45.69	\$45.92	\$46.14	\$46.38	\$46.61	\$46.84	\$47.07	\$47.31	\$47.55	\$47.78
4	\$60.51	\$60.82	\$61.12	\$61.43	\$61.73	\$62.04	\$62.35	\$62.66	\$62.98	\$63.29	\$63.61	\$63.93
5	\$76.16	\$76.54	\$76.92	\$77.30	\$77.69	\$78.08	\$78.47	\$78.86	\$79.26	\$79.65	\$80.05	\$80.45
6	\$92.14	\$92.60	\$93.06	\$93.53	\$94.00	\$94.47	\$94.94	\$95.41	\$95.89	\$96.37	\$96.85	\$97.33
7	\$108.49	\$109.04	\$109.58	\$110.13	\$110.68	\$111.23	\$111.79	\$112.35	\$112.91	\$113.47	\$114.04	\$114.61
8	\$125.16	\$125.79	\$126.41	\$127.05	\$127.68	\$128.32	\$128.96	\$129.61	\$130.25	\$130.91	\$131.56	\$132.22
9	\$142.21	\$142.92	\$143.63	\$144.35	\$145.07	\$145.80	\$146.53	\$147.26	\$148.00	\$148.74	\$149.48	\$150.23
10	\$159.57	\$160.37	\$161.17	\$161.98	\$162.79	\$163.60	\$164.42	\$165.24	\$166.07	\$166.90	\$167.73	\$168.57
11	\$177.30	\$178.18	\$179.07	\$179.97	\$180.87	\$181.77	\$182.68	\$183.59	\$184.51	\$185.44	\$186.36	\$187.29
12	\$198.35	\$199.34	\$200.33	\$201.34	\$202.34	\$203.35	\$204.37	\$205.39	\$206.42	\$207.45	\$208.49	\$209.53
13	\$220.21	\$221.32	\$222.42	\$223.53	\$224.65	\$225.77	\$226.90	\$228.04	\$229.18	\$230.32	\$231.48	\$232.63
14	\$242.96	\$244.18	\$245.40	\$246.62	\$247.86	\$249.10	\$250.34	\$251.59	\$252.85	\$254.12	\$255.39	\$256.66
15	\$266.56	\$267.89	\$269.23	\$270.58	\$271.93	\$273.29	\$274.66	\$276.03	\$277.41	\$278.80	\$280.19	\$281.59
16	\$290.99	\$292.44	\$293.91	\$295.37	\$296.85	\$298.34	\$299.83	\$301.33	\$302.83	\$304.35	\$305.87	\$307.40
17	\$316.27	\$317.85	\$319.44	\$321.04	\$322.64	\$324.26	\$325.88	\$327.51	\$329.14	\$330.79	\$332.44	\$334.11
18	\$342.41	\$344.13	\$345.85	\$347.58	\$349.31	\$351.06	\$352.82	\$354.58	\$356.35	\$358.14	\$359.93	\$361.73



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>c) Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$276.25	\$277.63	\$279.01	\$280.41	\$281.81	\$283.22	\$284.64	\$286.06	\$287.49	\$288.93	\$290.37	\$291.82

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
19	\$369.41	\$371.25	\$373.11	\$374.97	\$376.85	\$378.73	\$380.63	\$382.53	\$384.44	\$386.36	\$388.30	\$390.24
20	\$397.27	\$399.26	\$401.25	\$403.26	\$405.28	\$407.30	\$409.34	\$411.39	\$413.44	\$415.51	\$417.59	\$419.68
21	\$425.64	\$427.77	\$429.91	\$432.06	\$434.22	\$436.39	\$438.57	\$440.77	\$442.97	\$445.19	\$447.41	\$449.65
22	\$451.20	\$453.45	\$455.72	\$458.00	\$460.29	\$462.59	\$464.90	\$467.23	\$469.56	\$471.91	\$474.27	\$476.64
23	\$477.24	\$479.63	\$482.03	\$484.44	\$486.86	\$489.29	\$491.74	\$494.20	\$496.67	\$499.15	\$501.65	\$504.16
24	\$503.78	\$506.30	\$508.83	\$511.37	\$513.93	\$516.50	\$519.08	\$521.68	\$524.29	\$526.91	\$529.54	\$532.19
25	\$530.81	\$533.46	\$536.13	\$538.81	\$541.51	\$544.21	\$546.93	\$549.67	\$552.42	\$555.18	\$557.95	\$560.74
26	\$558.38	\$561.17	\$563.98	\$566.80	\$569.63	\$572.48	\$575.34	\$578.22	\$581.11	\$584.02	\$586.94	\$589.87
27	\$586.39	\$589.33	\$592.27	\$595.23	\$598.21	\$601.20	\$604.21	\$607.23	\$610.27	\$613.32	\$616.38	\$619.47
28	\$614.91	\$617.98	\$621.07	\$624.18	\$627.30	\$630.44	\$633.59	\$636.76	\$639.94	\$643.14	\$646.36	\$649.59
29	\$643.94	\$647.16	\$650.39	\$653.65	\$656.91	\$660.20	\$663.50	\$666.82	\$670.15	\$673.50	\$676.87	\$680.25
30	\$673.48	\$676.85	\$680.23	\$683.63	\$687.05	\$690.49	\$693.94	\$697.41	\$700.89	\$704.40	\$707.92	\$711.46
31	\$703.52	\$707.04	\$710.57	\$714.13	\$717.70	\$721.29	\$724.89	\$728.52	\$732.16	\$735.82	\$739.50	\$743.20
32	\$734.03	\$737.70	\$741.38	\$745.09	\$748.82	\$752.56	\$756.32	\$760.11	\$763.91	\$767.73	\$771.56	\$775.42
33	\$765.05	\$768.88	\$772.72	\$776.59	\$780.47	\$784.37	\$788.29	\$792.23	\$796.20	\$800.18	\$804.18	\$808.20
34	\$796.57	\$800.55	\$804.56	\$808.58	\$812.62	\$816.69	\$820.77	\$824.87	\$829.00	\$833.14	\$837.31	\$841.49
35	\$828.59	\$832.74	\$836.90	\$841.08	\$845.29	\$849.52	\$853.76	\$858.03	\$862.32	\$866.63	\$870.97	\$875.32
36	\$861.13	\$865.43	\$869.76	\$874.11	\$878.48	\$882.87	\$887.28	\$891.72	\$896.18	\$900.66	\$905.16	\$909.69
37	\$897.20	\$901.68	\$906.19	\$910.72	\$915.27	\$919.85	\$924.45	\$929.07	\$933.72	\$938.39	\$943.08	\$947.79
38	\$933.93	\$938.60	\$943.29	\$948.01	\$952.75	\$957.51	\$962.30	\$967.11	\$971.95	\$976.81	\$981.69	\$986.60
39	\$971.32	\$976.18	\$981.06	\$985.97	\$990.90	\$995.85	\$1,000.83	\$1,005.83	\$1,010.86	\$1,015.92	\$1,021.00	\$1,026.10
40	\$1,009.41	\$1,014.46	\$1,019.53	\$1,024.63	\$1,029.75	\$1,034.90	\$1,040.08	\$1,045.28	\$1,050.50	\$1,055.76	\$1,061.03	\$1,066.34
41	\$1,048.16	\$1,053.40	\$1,058.67	\$1,063.96	\$1,069.28	\$1,074.62	\$1,080.00	\$1,085.40	\$1,090.82	\$1,096.28	\$1,101.76	\$1,107.27
42	\$1,087.55	\$1,092.99	\$1,098.45	\$1,103.94	\$1,109.46	\$1,115.01	\$1,120.59	\$1,126.19	\$1,131.82	\$1,137.48	\$1,143.17	\$1,148.88
43	\$1,127.62	\$1,133.25	\$1,138.92	\$1,144.61	\$1,150.34	\$1,156.09	\$1,161.87	\$1,167.68	\$1,173.52	\$1,179.38	\$1,185.28	\$1,191.21
44	\$1,168.34	\$1,174.18	\$1,180.05	\$1,185.95	\$1,191.88	\$1,197.84	\$1,203.83	\$1,209.85	\$1,215.90	\$1,221.98	\$1,228.09	\$1,234.23
45	\$1,209.72	\$1,215.77	\$1,221.85	\$1,227.95	\$1,234.09	\$1,240.26	\$1,246.47	\$1,252.70	\$1,258.96	\$1,265.26	\$1,271.58	\$1,277.94
46	\$1,251.79	\$1,258.05	\$1,264.34	\$1,270.67	\$1,277.02	\$1,283.40	\$1,289.82	\$1,296.27	\$1,302.75	\$1,309.26	\$1,315.81	\$1,322.39
47	\$1,294.50	\$1,300.97	\$1,307.47	\$1,314.01	\$1,320.58	\$1,327.18	\$1,333.82	\$1,340.49	\$1,347.19	\$1,353.93	\$1,360.70	\$1,367.50
48	\$1,337.88	\$1,344.57	\$1,351.30	\$1,358.05	\$1,364.84	\$1,371.67	\$1,378.53	\$1,385.42	\$1,392.35	\$1,399.31	\$1,406.30	\$1,413.33
49	\$1,381.92	\$1,388.83	\$1,395.77	\$1,402.75	\$1,409.76	\$1,416.81	\$1,423.90	\$1,431.02	\$1,438.17	\$1,445.36	\$1,452.59	\$1,459.85
50	\$1,426.63	\$1,433.76	\$1,440.93	\$1,448.14	\$1,455.38	\$1,462.65	\$1,469.97	\$1,477.32	\$1,484.70	\$1,492.13	\$1,499.59	\$1,507.08
51	\$1,472.02	\$1,479.38	\$1,486.77	\$1,494.21	\$1,501.68	\$1,509.19	\$1,516.73	\$1,524.32	\$1,531.94	\$1,539.60	\$1,547.29	\$1,555.03



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>c) Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$276.25	\$277.63	\$279.01	\$280.41	\$281.81	\$283.22	\$284.64	\$286.06	\$287.49	\$288.93	\$290.37	\$291.82

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
52	\$1,518.06	\$1,525.65	\$1,533.28	\$1,540.94	\$1,548.65	\$1,556.39	\$1,564.17	\$1,571.99	\$1,579.85	\$1,587.75	\$1,595.69	\$1,603.67
53	\$1,551.53	\$1,559.29	\$1,567.09	\$1,574.92	\$1,582.80	\$1,590.71	\$1,598.67	\$1,606.66	\$1,614.69	\$1,622.77	\$1,630.88	\$1,639.04
54	\$1,585.23	\$1,593.15	\$1,601.12	\$1,609.12	\$1,617.17	\$1,625.26	\$1,633.38	\$1,641.55	\$1,649.76	\$1,658.01	\$1,666.30	\$1,674.63
55	\$1,619.07	\$1,627.17	\$1,635.30	\$1,643.48	\$1,651.70	\$1,659.96	\$1,668.26	\$1,676.60	\$1,684.98	\$1,693.40	\$1,701.87	\$1,710.38
56	\$1,653.08	\$1,661.35	\$1,669.65	\$1,678.00	\$1,686.39	\$1,694.82	\$1,703.30	\$1,711.81	\$1,720.37	\$1,728.98	\$1,737.62	\$1,746.31
57	\$1,687.26	\$1,695.69	\$1,704.17	\$1,712.69	\$1,721.25	\$1,729.86	\$1,738.51	\$1,747.20	\$1,755.94	\$1,764.72	\$1,773.54	\$1,782.41
58	\$1,721.60	\$1,730.21	\$1,738.86	\$1,747.56	\$1,756.29	\$1,765.08	\$1,773.90	\$1,782.77	\$1,791.68	\$1,800.64	\$1,809.65	\$1,818.69
59	\$1,756.09	\$1,764.87	\$1,773.70	\$1,782.57	\$1,791.48	\$1,800.44	\$1,809.44	\$1,818.49	\$1,827.58	\$1,836.72	\$1,845.90	\$1,855.13
60	\$1,790.78	\$1,799.73	\$1,808.73	\$1,817.78	\$1,826.87	\$1,836.00	\$1,845.18	\$1,854.41	\$1,863.68	\$1,873.00	\$1,882.36	\$1,891.77
61	\$1,825.62	\$1,834.75	\$1,843.92	\$1,853.14	\$1,862.41	\$1,871.72	\$1,881.08	\$1,890.48	\$1,899.94	\$1,909.44	\$1,918.98	\$1,928.58
62	\$1,870.89	\$1,880.25	\$1,889.65	\$1,899.10	\$1,908.59	\$1,918.14	\$1,927.73	\$1,937.37	\$1,947.05	\$1,956.79	\$1,966.57	\$1,976.40
63	\$1,916.68	\$1,926.26	\$1,935.90	\$1,945.58	\$1,955.30	\$1,965.08	\$1,974.90	\$1,984.78	\$1,994.70	\$2,004.68	\$2,014.70	\$2,024.77
64	\$1,962.98	\$1,972.80	\$1,982.66	\$1,992.57	\$2,002.54	\$2,012.55	\$2,022.61	\$2,032.72	\$2,042.89	\$2,053.10	\$2,063.37	\$2,073.68
65	\$2,009.74	\$2,019.79	\$2,029.89	\$2,040.04	\$2,050.24	\$2,060.49	\$2,070.79	\$2,081.15	\$2,091.55	\$2,102.01	\$2,112.52	\$2,123.08
66	\$2,057.02	\$2,067.31	\$2,077.65	\$2,088.03	\$2,098.47	\$2,108.97	\$2,119.51	\$2,130.11	\$2,140.76	\$2,151.46	\$2,162.22	\$2,173.03
67	\$2,104.81	\$2,115.33	\$2,125.91	\$2,136.54	\$2,147.22	\$2,157.96	\$2,168.75	\$2,179.59	\$2,190.49	\$2,201.44	\$2,212.45	\$2,223.51
68	\$2,153.09	\$2,163.85	\$2,174.67	\$2,185.54	\$2,196.47	\$2,207.46	\$2,218.49	\$2,229.58	\$2,240.73	\$2,251.94	\$2,263.20	\$2,274.51
69	\$2,201.85	\$2,212.86	\$2,223.92	\$2,235.04	\$2,246.21	\$2,257.45	\$2,268.73	\$2,280.08	\$2,291.48	\$2,302.93	\$2,314.45	\$2,326.02
70	\$2,218.75	\$2,229.85	\$2,241.00	\$2,252.20	\$2,263.46	\$2,274.78	\$2,286.16	\$2,297.59	\$2,309.07	\$2,320.62	\$2,332.22	\$2,343.88
71	\$2,227.75	\$2,238.89	\$2,250.09	\$2,261.34	\$2,272.65	\$2,284.01	\$2,295.43	\$2,306.91	\$2,318.44	\$2,330.03	\$2,341.68	\$2,353.39
72	\$2,351.16	\$2,362.91	\$2,374.73	\$2,386.60	\$2,398.53	\$2,410.53	\$2,422.58	\$2,434.69	\$2,446.87	\$2,459.10	\$2,471.40	\$2,483.75
73	\$2,401.91	\$2,413.92	\$2,425.98	\$2,438.11	\$2,450.31	\$2,462.56	\$2,474.87	\$2,487.24	\$2,499.68	\$2,512.18	\$2,524.74	\$2,537.36
74	\$2,453.18	\$2,465.44	\$2,477.77	\$2,490.16	\$2,502.61	\$2,515.12	\$2,527.70	\$2,540.34	\$2,553.04	\$2,565.80	\$2,578.63	\$2,591.53
75	\$2,504.94	\$2,517.46	\$2,530.05	\$2,542.70	\$2,555.41	\$2,568.19	\$2,581.03	\$2,593.94	\$2,606.91	\$2,619.94	\$2,633.04	\$2,646.21
76	\$2,557.19	\$2,569.98	\$2,582.83	\$2,595.74	\$2,608.72	\$2,621.77	\$2,634.87	\$2,648.05	\$2,661.29	\$2,674.60	\$2,687.97	\$2,701.41
77	\$2,609.94	\$2,622.99	\$2,636.10	\$2,649.28	\$2,662.53	\$2,675.84	\$2,689.22	\$2,702.67	\$2,716.18	\$2,729.76	\$2,743.41	\$2,757.13
78	\$2,663.21	\$2,676.52	\$2,689.91	\$2,703.36	\$2,716.87	\$2,730.46	\$2,744.11	\$2,757.83	\$2,771.62	\$2,785.48	\$2,799.41	\$2,813.40
79	\$2,716.97	\$2,730.56	\$2,744.21	\$2,757.93	\$2,771.72	\$2,785.58	\$2,799.50	\$2,813.50	\$2,827.57	\$2,841.71	\$2,855.92	\$2,870.20
80	\$2,771.20	\$2,785.06	\$2,798.98	\$2,812.98	\$2,827.04	\$2,841.18	\$2,855.39	\$2,869.66	\$2,884.01	\$2,898.43	\$2,912.92	\$2,927.49
81	\$2,825.95	\$2,840.08	\$2,854.28	\$2,868.55	\$2,882.89	\$2,897.31	\$2,911.79	\$2,926.35	\$2,940.98	\$2,955.69	\$2,970.47	\$2,985.32
82	\$2,881.18	\$2,895.58	\$2,910.06	\$2,924.61	\$2,939.23	\$2,953.93	\$2,968.70	\$2,983.54	\$2,998.46	\$3,013.45	\$3,028.52	\$3,043.66
83	\$2,936.91	\$2,951.60	\$2,966.36	\$2,981.19	\$2,996.09	\$3,011.08	\$3,026.13	\$3,041.26	\$3,056.47	\$3,071.75	\$3,087.11	\$3,102.54
84	\$2,993.16	\$3,008.12	\$3,023.16	\$3,038.28	\$3,053.47	\$3,068.74	\$3,084.08	\$3,099.50	\$3,115.00	\$3,130.57	\$3,146.23	\$3,161.96



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>c) Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$276.25	\$277.63	\$279.01	\$280.41	\$281.81	\$283.22	\$284.64	\$286.06	\$287.49	\$288.93	\$290.37	\$291.82

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
85	\$3,049.89	\$3,065.14	\$3,080.47	\$3,095.87	\$3,111.35	\$3,126.90	\$3,142.54	\$3,158.25	\$3,174.04	\$3,189.91	\$3,205.86	\$3,221.89
86	\$3,107.14	\$3,122.67	\$3,138.29	\$3,153.98	\$3,169.75	\$3,185.60	\$3,201.52	\$3,217.53	\$3,233.62	\$3,249.79	\$3,266.04	\$3,282.37
87	\$3,164.86	\$3,180.69	\$3,196.59	\$3,212.58	\$3,228.64	\$3,244.78	\$3,261.01	\$3,277.31	\$3,293.70	\$3,310.17	\$3,326.72	\$3,343.35
88	\$3,223.08	\$3,239.20	\$3,255.40	\$3,271.67	\$3,288.03	\$3,304.47	\$3,320.99	\$3,337.60	\$3,354.29	\$3,371.06	\$3,387.91	\$3,404.85
89	\$3,281.83	\$3,298.24	\$3,314.73	\$3,331.30	\$3,347.96	\$3,364.70	\$3,381.52	\$3,398.43	\$3,415.42	\$3,432.50	\$3,449.66	\$3,466.91
90	\$3,341.04	\$3,357.75	\$3,374.54	\$3,391.41	\$3,408.37	\$3,425.41	\$3,442.53	\$3,459.75	\$3,477.05	\$3,494.43	\$3,511.90	\$3,529.46
91	\$3,400.75	\$3,417.75	\$3,434.84	\$3,452.01	\$3,469.27	\$3,486.62	\$3,504.05	\$3,521.57	\$3,539.18	\$3,556.88	\$3,574.66	\$3,592.54
92	\$3,460.98	\$3,478.28	\$3,495.67	\$3,513.15	\$3,530.72	\$3,548.37	\$3,566.11	\$3,583.94	\$3,601.86	\$3,619.87	\$3,637.97	\$3,656.16
93	\$3,521.69	\$3,539.30	\$3,556.99	\$3,574.78	\$3,592.65	\$3,610.61	\$3,628.67	\$3,646.81	\$3,665.04	\$3,683.37	\$3,701.79	\$3,720.30
94	\$3,582.90	\$3,600.81	\$3,618.82	\$3,636.91	\$3,655.10	\$3,673.37	\$3,691.74	\$3,710.20	\$3,728.75	\$3,747.39	\$3,766.13	\$3,784.96
95	\$3,644.62	\$3,662.84	\$3,681.15	\$3,699.56	\$3,718.06	\$3,736.65	\$3,755.33	\$3,774.11	\$3,792.98	\$3,811.94	\$3,831.00	\$3,850.16
96	\$3,706.84	\$3,725.38	\$3,744.00	\$3,762.72	\$3,781.54	\$3,800.45	\$3,819.45	\$3,838.55	\$3,857.74	\$3,877.03	\$3,896.41	\$3,915.89
97	\$3,769.55	\$3,788.40	\$3,807.34	\$3,826.38	\$3,845.51	\$3,864.74	\$3,884.06	\$3,903.48	\$3,923.00	\$3,942.62	\$3,962.33	\$3,982.14
98	\$3,832.75	\$3,851.92	\$3,871.18	\$3,890.53	\$3,909.99	\$3,929.54	\$3,949.18	\$3,968.93	\$3,988.77	\$4,008.72	\$4,028.76	\$4,048.91
99	\$3,896.47	\$3,915.95	\$3,935.53	\$3,955.21	\$3,974.98	\$3,994.86	\$4,014.83	\$4,034.91	\$4,055.08	\$4,075.36	\$4,095.73	\$4,116.21
100	\$3,960.62	\$3,980.43	\$4,000.33	\$4,020.33	\$4,040.43	\$4,060.63	\$4,080.94	\$4,101.34	\$4,121.85	\$4,142.46	\$4,163.17	\$4,183.99

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$42.81	\$43.02	\$43.24	\$43.46	\$43.67	\$43.89	\$44.11	\$44.33	\$44.55	\$44.78	\$45.00	\$45.22

d) Servicio mixto

<i>d) Mixto</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$91.89	\$92.35	\$92.81	\$93.28	\$93.74	\$94.21	\$94.68	\$95.15	\$95.63	\$96.11	\$96.59	\$97.07

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.17	\$8.21	\$8.25	\$8.29	\$8.33	\$8.37	\$8.42	\$8.46	\$8.50	\$8.54	\$8.59	\$8.63
2	\$16.08	\$16.16	\$16.24	\$16.32	\$16.40	\$16.49	\$16.57	\$16.65	\$16.74	\$16.82	\$16.90	\$16.99
3	\$24.21	\$24.34	\$24.46	\$24.58	\$24.70	\$24.83	\$24.95	\$25.08	\$25.20	\$25.33	\$25.45	\$25.58
4	\$32.59	\$32.75	\$32.92	\$33.08	\$33.25	\$33.41	\$33.58	\$33.75	\$33.92	\$34.09	\$34.26	\$34.43
5	\$41.12	\$41.32	\$41.53	\$41.74	\$41.95	\$42.16	\$42.37	\$42.58	\$42.79	\$43.01	\$43.22	\$43.44
6	\$49.85	\$50.10	\$50.35	\$50.60	\$50.85	\$51.11	\$51.36	\$51.62	\$51.88	\$52.13	\$52.40	\$52.66



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$91.89	\$92.35	\$92.81	\$93.28	\$93.74	\$94.21	\$94.68	\$95.15	\$95.63	\$96.11	\$96.59	\$97.07

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
7	\$58.79	\$59.08	\$59.38	\$59.67	\$59.97	\$60.27	\$60.57	\$60.88	\$61.18	\$61.49	\$61.79	\$62.10
8	\$67.92	\$68.26	\$68.60	\$68.94	\$69.29	\$69.64	\$69.98	\$70.33	\$70.68	\$71.04	\$71.39	\$71.75
9	\$77.28	\$77.66	\$78.05	\$78.44	\$78.83	\$79.23	\$79.62	\$80.02	\$80.42	\$80.82	\$81.23	\$81.63
10	\$86.82	\$87.26	\$87.69	\$88.13	\$88.57	\$89.02	\$89.46	\$89.91	\$90.36	\$90.81	\$91.26	\$91.72
11	\$96.40	\$96.88	\$97.37	\$97.86	\$98.35	\$98.84	\$99.33	\$99.83	\$100.33	\$100.83	\$101.33	\$101.84
12	\$112.12	\$112.68	\$113.24	\$113.81	\$114.38	\$114.95	\$115.52	\$116.10	\$116.68	\$117.26	\$117.85	\$118.44
13	\$128.96	\$129.60	\$130.25	\$130.90	\$131.56	\$132.21	\$132.88	\$133.54	\$134.21	\$134.88	\$135.55	\$136.23
14	\$147.04	\$147.78	\$148.52	\$149.26	\$150.01	\$150.76	\$151.51	\$152.27	\$153.03	\$153.79	\$154.56	\$155.34
15	\$166.33	\$167.16	\$168.00	\$168.84	\$169.68	\$170.53	\$171.39	\$172.24	\$173.10	\$173.97	\$174.84	\$175.71
16	\$186.81	\$187.74	\$188.68	\$189.62	\$190.57	\$191.52	\$192.48	\$193.44	\$194.41	\$195.38	\$196.36	\$197.34
17	\$208.53	\$209.57	\$210.62	\$211.67	\$212.73	\$213.79	\$214.86	\$215.94	\$217.02	\$218.10	\$219.19	\$220.29
18	\$232.93	\$234.10	\$235.27	\$236.44	\$237.63	\$238.82	\$240.01	\$241.21	\$242.42	\$243.63	\$244.85	\$246.07
19	\$258.72	\$260.02	\$261.32	\$262.63	\$263.94	\$265.26	\$266.58	\$267.92	\$269.26	\$270.60	\$271.96	\$273.32
20	\$285.95	\$287.38	\$288.81	\$290.26	\$291.71	\$293.17	\$294.63	\$296.11	\$297.59	\$299.07	\$300.57	\$302.07
21	\$314.06	\$315.63	\$317.21	\$318.80	\$320.39	\$321.99	\$323.60	\$325.22	\$326.85	\$328.48	\$330.12	\$331.77
22	\$332.57	\$334.24	\$335.91	\$337.59	\$339.27	\$340.97	\$342.68	\$344.39	\$346.11	\$347.84	\$349.58	\$351.33
23	\$351.39	\$353.15	\$354.91	\$356.69	\$358.47	\$360.27	\$362.07	\$363.88	\$365.70	\$367.52	\$369.36	\$371.21
24	\$370.57	\$372.42	\$374.28	\$376.16	\$378.04	\$379.93	\$381.83	\$383.74	\$385.65	\$387.58	\$389.52	\$391.47
25	\$390.03	\$391.98	\$393.94	\$395.91	\$397.89	\$399.88	\$401.88	\$403.89	\$405.91	\$407.94	\$409.98	\$412.03
26	\$409.86	\$411.91	\$413.97	\$416.04	\$418.12	\$420.21	\$422.31	\$424.42	\$426.54	\$428.67	\$430.82	\$432.97
27	\$430.04	\$432.19	\$434.35	\$436.52	\$438.71	\$440.90	\$443.10	\$445.32	\$447.55	\$449.78	\$452.03	\$454.29
28	\$450.51	\$452.76	\$455.03	\$457.30	\$459.59	\$461.89	\$464.19	\$466.52	\$468.85	\$471.19	\$473.55	\$475.92
29	\$471.32	\$473.67	\$476.04	\$478.42	\$480.81	\$483.22	\$485.63	\$488.06	\$490.50	\$492.96	\$495.42	\$497.90
30	\$492.50	\$494.97	\$497.44	\$499.93	\$502.43	\$504.94	\$507.46	\$510.00	\$512.55	\$515.11	\$517.69	\$520.28
31	\$513.97	\$516.54	\$519.12	\$521.72	\$524.32	\$526.95	\$529.58	\$532.23	\$534.89	\$537.56	\$540.25	\$542.95
32	\$538.42	\$541.12	\$543.82	\$546.54	\$549.27	\$552.02	\$554.78	\$557.55	\$560.34	\$563.14	\$565.96	\$568.79
33	\$563.39	\$566.21	\$569.04	\$571.89	\$574.75	\$577.62	\$580.51	\$583.41	\$586.33	\$589.26	\$592.20	\$595.17
34	\$588.85	\$591.80	\$594.76	\$597.73	\$600.72	\$603.72	\$606.74	\$609.78	\$612.82	\$615.89	\$618.97	\$622.06
35	\$614.86	\$617.93	\$621.02	\$624.13	\$627.25	\$630.38	\$633.54	\$636.70	\$639.89	\$643.09	\$646.30	\$649.53
36	\$641.27	\$644.48	\$647.70	\$650.94	\$654.19	\$657.47	\$660.75	\$664.06	\$667.38	\$670.71	\$674.07	\$677.44
37	\$668.23	\$671.57	\$674.93	\$678.30	\$681.69	\$685.10	\$688.53	\$691.97	\$695.43	\$698.91	\$702.40	\$705.92
38	\$695.69	\$699.17	\$702.66	\$706.18	\$709.71	\$713.26	\$716.82	\$720.41	\$724.01	\$727.63	\$731.27	\$734.92
39	\$723.65	\$727.27	\$730.91	\$734.56	\$738.23	\$741.92	\$745.63	\$749.36	\$753.11	\$756.87	\$760.66	\$764.46



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$91.89	\$92.35	\$92.81	\$93.28	\$93.74	\$94.21	\$94.68	\$95.15	\$95.63	\$96.11	\$96.59	\$97.07

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
40	\$752.11	\$755.87	\$759.65	\$763.44	\$767.26	\$771.10	\$774.95	\$778.83	\$782.72	\$786.64	\$790.57	\$794.52
41	\$781.05	\$784.96	\$788.88	\$792.83	\$796.79	\$800.77	\$804.78	\$808.80	\$812.85	\$816.91	\$820.99	\$825.10
42	\$810.50	\$814.55	\$818.62	\$822.72	\$826.83	\$830.97	\$835.12	\$839.30	\$843.49	\$847.71	\$851.95	\$856.21
43	\$840.43	\$844.63	\$848.86	\$853.10	\$857.36	\$861.65	\$865.96	\$870.29	\$874.64	\$879.01	\$883.41	\$887.83
44	\$870.89	\$875.25	\$879.62	\$884.02	\$888.44	\$892.88	\$897.35	\$901.83	\$906.34	\$910.88	\$915.43	\$920.01
45	\$901.83	\$906.34	\$910.87	\$915.42	\$920.00	\$924.60	\$929.22	\$933.87	\$938.54	\$943.23	\$947.95	\$952.69
46	\$933.25	\$937.92	\$942.61	\$947.32	\$952.06	\$956.82	\$961.60	\$966.41	\$971.24	\$976.10	\$980.98	\$985.89
47	\$965.20	\$970.03	\$974.88	\$979.75	\$984.65	\$989.58	\$994.52	\$999.50	\$1,004.49	\$1,009.52	\$1,014.56	\$1,019.64
48	\$997.63	\$1,002.62	\$1,007.64	\$1,012.67	\$1,017.74	\$1,022.83	\$1,027.94	\$1,033.08	\$1,038.24	\$1,043.44	\$1,048.65	\$1,053.90
49	\$1,030.55	\$1,035.70	\$1,040.88	\$1,046.08	\$1,051.31	\$1,056.57	\$1,061.85	\$1,067.16	\$1,072.50	\$1,077.86	\$1,083.25	\$1,088.67
50	\$1,063.98	\$1,069.30	\$1,074.65	\$1,080.02	\$1,085.42	\$1,090.85	\$1,096.30	\$1,101.78	\$1,107.29	\$1,112.83	\$1,118.39	\$1,123.99
51	\$1,097.90	\$1,103.39	\$1,108.91	\$1,114.45	\$1,120.02	\$1,125.62	\$1,131.25	\$1,136.91	\$1,142.59	\$1,148.30	\$1,154.05	\$1,159.82
52	\$1,132.33	\$1,137.99	\$1,143.68	\$1,149.40	\$1,155.15	\$1,160.92	\$1,166.73	\$1,172.56	\$1,178.42	\$1,184.32	\$1,190.24	\$1,196.19
53	\$1,167.24	\$1,173.08	\$1,178.94	\$1,184.84	\$1,190.76	\$1,196.71	\$1,202.70	\$1,208.71	\$1,214.76	\$1,220.83	\$1,226.93	\$1,233.07
54	\$1,202.66	\$1,208.68	\$1,214.72	\$1,220.80	\$1,226.90	\$1,233.03	\$1,239.20	\$1,245.39	\$1,251.62	\$1,257.88	\$1,264.17	\$1,270.49
55	\$1,238.57	\$1,244.76	\$1,250.99	\$1,257.24	\$1,263.53	\$1,269.85	\$1,276.20	\$1,282.58	\$1,288.99	\$1,295.43	\$1,301.91	\$1,308.42
56	\$1,275.00	\$1,281.37	\$1,287.78	\$1,294.22	\$1,300.69	\$1,307.19	\$1,313.73	\$1,320.30	\$1,326.90	\$1,333.53	\$1,340.20	\$1,346.90
57	\$1,302.44	\$1,308.95	\$1,315.50	\$1,322.07	\$1,328.68	\$1,335.33	\$1,342.00	\$1,348.71	\$1,355.46	\$1,362.23	\$1,369.05	\$1,375.89
58	\$1,330.06	\$1,336.71	\$1,343.40	\$1,350.11	\$1,356.86	\$1,363.65	\$1,370.47	\$1,377.32	\$1,384.20	\$1,391.13	\$1,398.08	\$1,405.07
59	\$1,357.86	\$1,364.65	\$1,371.47	\$1,378.33	\$1,385.22	\$1,392.15	\$1,399.11	\$1,406.10	\$1,413.13	\$1,420.20	\$1,427.30	\$1,434.44
60	\$1,385.82	\$1,392.75	\$1,399.71	\$1,406.71	\$1,413.75	\$1,420.82	\$1,427.92	\$1,435.06	\$1,442.23	\$1,449.45	\$1,456.69	\$1,463.98
61	\$1,413.94	\$1,421.01	\$1,428.11	\$1,435.25	\$1,442.43	\$1,449.64	\$1,456.89	\$1,464.17	\$1,471.49	\$1,478.85	\$1,486.25	\$1,493.68
62	\$1,442.23	\$1,449.44	\$1,456.69	\$1,463.97	\$1,471.29	\$1,478.65	\$1,486.04	\$1,493.47	\$1,500.94	\$1,508.44	\$1,515.98	\$1,523.56
63	\$1,470.65	\$1,478.00	\$1,485.39	\$1,492.82	\$1,500.29	\$1,507.79	\$1,515.33	\$1,522.90	\$1,530.52	\$1,538.17	\$1,545.86	\$1,553.59
64	\$1,499.29	\$1,506.79	\$1,514.32	\$1,521.89	\$1,529.50	\$1,537.15	\$1,544.83	\$1,552.56	\$1,560.32	\$1,568.12	\$1,575.96	\$1,583.84
65	\$1,528.07	\$1,535.71	\$1,543.39	\$1,551.11	\$1,558.86	\$1,566.66	\$1,574.49	\$1,582.36	\$1,590.27	\$1,598.23	\$1,606.22	\$1,614.25
66	\$1,557.01	\$1,564.79	\$1,572.62	\$1,580.48	\$1,588.38	\$1,596.32	\$1,604.31	\$1,612.33	\$1,620.39	\$1,628.49	\$1,636.63	\$1,644.82
67	\$1,586.13	\$1,594.06	\$1,602.03	\$1,610.04	\$1,618.09	\$1,626.18	\$1,634.31	\$1,642.48	\$1,650.69	\$1,658.95	\$1,667.24	\$1,675.58
68	\$1,615.41	\$1,623.49	\$1,631.61	\$1,639.76	\$1,647.96	\$1,656.20	\$1,664.48	\$1,672.81	\$1,681.17	\$1,689.58	\$1,698.02	\$1,706.51
69	\$1,644.87	\$1,653.09	\$1,661.36	\$1,669.67	\$1,678.02	\$1,686.41	\$1,694.84	\$1,703.31	\$1,711.83	\$1,720.39	\$1,728.99	\$1,737.63
70	\$1,674.47	\$1,682.84	\$1,691.26	\$1,699.72	\$1,708.21	\$1,716.75	\$1,725.34	\$1,733.97	\$1,742.64	\$1,751.35	\$1,760.10	\$1,768.91
71	\$1,704.25	\$1,712.77	\$1,721.33	\$1,729.94	\$1,738.59	\$1,747.28	\$1,756.02	\$1,764.80	\$1,773.62	\$1,782.49	\$1,791.40	\$1,800.36
72	\$1,734.20	\$1,742.87	\$1,751.58	\$1,760.34	\$1,769.14	\$1,777.99	\$1,786.88	\$1,795.81	\$1,804.79	\$1,813.82	\$1,822.89	\$1,832.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$91.89	\$92.35	\$92.81	\$93.28	\$93.74	\$94.21	\$94.68	\$95.15	\$95.63	\$96.11	\$96.59	\$97.07

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
73	\$1,764.30	\$1,773.12	\$1,781.99	\$1,790.90	\$1,799.85	\$1,808.85	\$1,817.90	\$1,826.99	\$1,836.12	\$1,845.30	\$1,854.53	\$1,863.80
74	\$1,794.56	\$1,803.53	\$1,812.55	\$1,821.61	\$1,830.72	\$1,839.88	\$1,849.08	\$1,858.32	\$1,867.61	\$1,876.95	\$1,886.34	\$1,895.77
75	\$1,825.00	\$1,834.13	\$1,843.30	\$1,852.52	\$1,861.78	\$1,871.09	\$1,880.44	\$1,889.84	\$1,899.29	\$1,908.79	\$1,918.33	\$1,927.93
76	\$1,855.62	\$1,864.90	\$1,874.22	\$1,883.59	\$1,893.01	\$1,902.48	\$1,911.99	\$1,921.55	\$1,931.16	\$1,940.81	\$1,950.52	\$1,960.27
77	\$1,886.38	\$1,895.81	\$1,905.29	\$1,914.82	\$1,924.39	\$1,934.01	\$1,943.68	\$1,953.40	\$1,963.17	\$1,972.99	\$1,982.85	\$1,992.76
78	\$1,917.34	\$1,926.92	\$1,936.56	\$1,946.24	\$1,955.97	\$1,965.75	\$1,975.58	\$1,985.46	\$1,995.38	\$2,005.36	\$2,015.39	\$2,025.47
79	\$1,948.42	\$1,958.17	\$1,967.96	\$1,977.80	\$1,987.69	\$1,997.62	\$2,007.61	\$2,017.65	\$2,027.74	\$2,037.88	\$2,048.07	\$2,058.31
80	\$1,979.72	\$1,989.62	\$1,999.56	\$2,009.56	\$2,019.61	\$2,029.71	\$2,039.86	\$2,050.06	\$2,060.31	\$2,070.61	\$2,080.96	\$2,091.37
81	\$2,011.15	\$2,021.21	\$2,031.32	\$2,041.47	\$2,051.68	\$2,061.94	\$2,072.25	\$2,082.61	\$2,093.02	\$2,103.49	\$2,114.00	\$2,124.57
82	\$2,042.75	\$2,052.97	\$2,063.23	\$2,073.55	\$2,083.92	\$2,094.34	\$2,104.81	\$2,115.33	\$2,125.91	\$2,136.54	\$2,147.22	\$2,157.96
83	\$2,074.53	\$2,084.90	\$2,095.33	\$2,105.80	\$2,116.33	\$2,126.91	\$2,137.55	\$2,148.24	\$2,158.98	\$2,169.77	\$2,180.62	\$2,191.52
84	\$2,106.46	\$2,116.99	\$2,127.58	\$2,138.21	\$2,148.90	\$2,159.65	\$2,170.45	\$2,181.30	\$2,192.21	\$2,203.17	\$2,214.18	\$2,225.25
85	\$2,138.55	\$2,149.24	\$2,159.99	\$2,170.79	\$2,181.64	\$2,192.55	\$2,203.52	\$2,214.53	\$2,225.61	\$2,236.73	\$2,247.92	\$2,259.16
86	\$2,170.81	\$2,181.66	\$2,192.57	\$2,203.53	\$2,214.55	\$2,225.62	\$2,236.75	\$2,247.94	\$2,259.18	\$2,270.47	\$2,281.82	\$2,293.23
87	\$2,203.25	\$2,214.27	\$2,225.34	\$2,236.46	\$2,247.65	\$2,258.88	\$2,270.18	\$2,281.53	\$2,292.94	\$2,304.40	\$2,315.92	\$2,327.50
88	\$2,235.84	\$2,247.02	\$2,258.26	\$2,269.55	\$2,280.90	\$2,292.30	\$2,303.76	\$2,315.28	\$2,326.86	\$2,338.49	\$2,350.19	\$2,361.94
89	\$2,268.61	\$2,279.96	\$2,291.36	\$2,302.81	\$2,314.33	\$2,325.90	\$2,337.53	\$2,349.22	\$2,360.96	\$2,372.77	\$2,384.63	\$2,396.55
90	\$2,301.55	\$2,313.05	\$2,324.62	\$2,336.24	\$2,347.92	\$2,359.66	\$2,371.46	\$2,383.32	\$2,395.24	\$2,407.21	\$2,419.25	\$2,431.34
91	\$2,334.64	\$2,346.32	\$2,358.05	\$2,369.84	\$2,381.69	\$2,393.60	\$2,405.56	\$2,417.59	\$2,429.68	\$2,441.83	\$2,454.04	\$2,466.31
92	\$2,367.89	\$2,379.73	\$2,391.63	\$2,403.59	\$2,415.61	\$2,427.69	\$2,439.83	\$2,452.02	\$2,464.28	\$2,476.61	\$2,488.99	\$2,501.43
93	\$2,401.32	\$2,413.33	\$2,425.39	\$2,437.52	\$2,449.71	\$2,461.96	\$2,474.27	\$2,486.64	\$2,499.07	\$2,511.57	\$2,524.12	\$2,536.74
94	\$2,434.92	\$2,447.09	\$2,459.33	\$2,471.63	\$2,483.98	\$2,496.40	\$2,508.89	\$2,521.43	\$2,534.04	\$2,546.71	\$2,559.44	\$2,572.24
95	\$2,468.69	\$2,481.04	\$2,493.44	\$2,505.91	\$2,518.44	\$2,531.03	\$2,543.69	\$2,556.40	\$2,569.19	\$2,582.03	\$2,594.94	\$2,607.92
96	\$2,502.60	\$2,515.11	\$2,527.69	\$2,540.33	\$2,553.03	\$2,565.79	\$2,578.62	\$2,591.52	\$2,604.47	\$2,617.50	\$2,630.58	\$2,643.74
97	\$2,536.70	\$2,549.39	\$2,562.13	\$2,574.94	\$2,587.82	\$2,600.76	\$2,613.76	\$2,626.83	\$2,639.96	\$2,653.16	\$2,666.43	\$2,679.76
98	\$2,570.96	\$2,583.81	\$2,596.73	\$2,609.72	\$2,622.76	\$2,635.88	\$2,649.06	\$2,662.30	\$2,675.61	\$2,688.99	\$2,702.44	\$2,715.95
99	\$2,605.37	\$2,618.39	\$2,631.49	\$2,644.64	\$2,657.87	\$2,671.16	\$2,684.51	\$2,697.93	\$2,711.42	\$2,724.98	\$2,738.61	\$2,752.30
100	\$2,639.96	\$2,653.16	\$2,666.43	\$2,679.76	\$2,693.16	\$2,706.62	\$2,720.16	\$2,733.76	\$2,747.43	\$2,761.16	\$2,774.97	\$2,788.84

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$26.49	\$26.62	\$26.75	\$26.89	\$27.02	\$27.15	\$27.29	\$27.43	\$27.56	\$27.70	\$27.84	\$27.98



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

e) Servicio público

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.69	\$4.71	\$4.74	\$4.76	\$4.78	\$4.81	\$4.83	\$4.86	\$4.88	\$4.91	\$4.93	\$4.95
2	\$9.55	\$9.60	\$9.65	\$9.69	\$9.74	\$9.79	\$9.84	\$9.89	\$9.94	\$9.99	\$10.04	\$10.09
3	\$14.58	\$14.65	\$14.73	\$14.80	\$14.87	\$14.95	\$15.02	\$15.10	\$15.17	\$15.25	\$15.33	\$15.40
4	\$19.78	\$19.88	\$19.98	\$20.08	\$20.18	\$20.28	\$20.38	\$20.48	\$20.59	\$20.69	\$20.79	\$20.90
5	\$25.15	\$25.28	\$25.40	\$25.53	\$25.66	\$25.79	\$25.91	\$26.04	\$26.17	\$26.30	\$26.44	\$26.57
6	\$30.65	\$30.80	\$30.96	\$31.11	\$31.27	\$31.42	\$31.58	\$31.74	\$31.90	\$32.06	\$32.22	\$32.38
7	\$36.35	\$36.53	\$36.71	\$36.90	\$37.08	\$37.27	\$37.45	\$37.64	\$37.83	\$38.02	\$38.21	\$38.40
8	\$42.23	\$42.44	\$42.65	\$42.87	\$43.08	\$43.30	\$43.51	\$43.73	\$43.95	\$44.17	\$44.39	\$44.61
9	\$48.27	\$48.51	\$48.75	\$49.00	\$49.24	\$49.49	\$49.74	\$49.99	\$50.23	\$50.49	\$50.74	\$50.99
10	\$60.11	\$60.41	\$60.71	\$61.02	\$61.32	\$61.63	\$61.94	\$62.25	\$62.56	\$62.87	\$63.18	\$63.50
11	\$73.25	\$73.62	\$73.98	\$74.35	\$74.73	\$75.10	\$75.48	\$75.85	\$76.23	\$76.61	\$77.00	\$77.38
12	\$87.68	\$88.12	\$88.56	\$89.00	\$89.45	\$89.89	\$90.34	\$90.80	\$91.25	\$91.71	\$92.16	\$92.62
13	\$103.44	\$103.96	\$104.48	\$105.00	\$105.52	\$106.05	\$106.58	\$107.12	\$107.65	\$108.19	\$108.73	\$109.27
14	\$120.52	\$121.12	\$121.73	\$122.34	\$122.95	\$123.56	\$124.18	\$124.80	\$125.43	\$126.05	\$126.68	\$127.32
15	\$138.92	\$139.61	\$140.31	\$141.01	\$141.72	\$142.43	\$143.14	\$143.86	\$144.58	\$145.30	\$146.02	\$146.75
16	\$158.67	\$159.46	\$160.26	\$161.06	\$161.87	\$162.68	\$163.49	\$164.31	\$165.13	\$165.95	\$166.78	\$167.62
17	\$179.71	\$180.61	\$181.51	\$182.42	\$183.33	\$184.25	\$185.17	\$186.09	\$187.03	\$187.96	\$188.90	\$189.84
18	\$202.08	\$203.09	\$204.11	\$205.13	\$206.15	\$207.18	\$208.22	\$209.26	\$210.31	\$211.36	\$212.41	\$213.48
19	\$225.82	\$226.95	\$228.08	\$229.22	\$230.37	\$231.52	\$232.68	\$233.84	\$235.01	\$236.19	\$237.37	\$238.56
20	\$241.17	\$242.38	\$243.59	\$244.81	\$246.03	\$247.26	\$248.50	\$249.74	\$250.99	\$252.24	\$253.50	\$254.77
21	\$256.61	\$257.89	\$259.18	\$260.48	\$261.78	\$263.09	\$264.41	\$265.73	\$267.06	\$268.39	\$269.73	\$271.08
22	\$272.40	\$273.76	\$275.13	\$276.51	\$277.89	\$279.28	\$280.67	\$282.08	\$283.49	\$284.91	\$286.33	\$287.76
23	\$288.51	\$289.95	\$291.40	\$292.86	\$294.32	\$295.80	\$297.27	\$298.76	\$300.25	\$301.76	\$303.26	\$304.78
24	\$304.92	\$306.44	\$307.98	\$309.52	\$311.06	\$312.62	\$314.18	\$315.75	\$317.33	\$318.92	\$320.51	\$322.12
25	\$321.66	\$323.27	\$324.88	\$326.51	\$328.14	\$329.78	\$331.43	\$333.09	\$334.75	\$336.43	\$338.11	\$339.80
26	\$338.76	\$340.45	\$342.16	\$343.87	\$345.59	\$347.31	\$349.05	\$350.80	\$352.55	\$354.31	\$356.08	\$357.86
27	\$356.15	\$357.93	\$359.72	\$361.52	\$363.33	\$365.14	\$366.97	\$368.80	\$370.65	\$372.50	\$374.36	\$376.24
28	\$373.88	\$375.75	\$377.63	\$379.52	\$381.41	\$383.32	\$385.24	\$387.16	\$389.10	\$391.05	\$393.00	\$394.97
29	\$391.92	\$393.88	\$395.85	\$397.83	\$399.82	\$401.82	\$403.83	\$405.84	\$407.87	\$409.91	\$411.96	\$414.02
30	\$412.72	\$414.78	\$416.86	\$418.94	\$421.04	\$423.14	\$425.26	\$427.38	\$429.52	\$431.67	\$433.83	\$436.00
31	\$433.99	\$436.16	\$438.34	\$440.53	\$442.74	\$444.95	\$447.17	\$449.41	\$451.66	\$453.91	\$456.18	\$458.47



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
32	\$455.76	\$458.04	\$460.33	\$462.63	\$464.94	\$467.27	\$469.60	\$471.95	\$474.31	\$476.68	\$479.07	\$481.46
33	\$478.01	\$480.40	\$482.80	\$485.22	\$487.64	\$490.08	\$492.53	\$494.99	\$497.47	\$499.96	\$502.46	\$504.97
34	\$500.75	\$503.25	\$505.77	\$508.30	\$510.84	\$513.39	\$515.96	\$518.54	\$521.13	\$523.74	\$526.36	\$528.99
35	\$523.99	\$526.61	\$529.24	\$531.89	\$534.55	\$537.22	\$539.91	\$542.61	\$545.32	\$548.05	\$550.79	\$553.54
36	\$547.69	\$550.43	\$553.18	\$555.95	\$558.73	\$561.52	\$564.33	\$567.15	\$569.98	\$572.83	\$575.70	\$578.58
37	\$571.89	\$574.75	\$577.62	\$580.51	\$583.41	\$586.33	\$589.26	\$592.21	\$595.17	\$598.15	\$601.14	\$604.14
38	\$596.58	\$599.56	\$602.56	\$605.57	\$608.60	\$611.64	\$614.70	\$617.78	\$620.87	\$623.97	\$627.09	\$630.22
39	\$621.73	\$624.84	\$627.96	\$631.10	\$634.26	\$637.43	\$640.62	\$643.82	\$647.04	\$650.27	\$653.53	\$656.79
40	\$625.13	\$628.26	\$631.40	\$634.55	\$637.73	\$640.92	\$644.12	\$647.34	\$650.58	\$653.83	\$657.10	\$660.38
41	\$628.53	\$631.67	\$634.83	\$638.01	\$641.20	\$644.40	\$647.62	\$650.86	\$654.12	\$657.39	\$660.67	\$663.98
42	\$631.93	\$635.09	\$638.27	\$641.46	\$644.66	\$647.89	\$651.13	\$654.38	\$657.65	\$660.94	\$664.25	\$667.57
43	\$635.33	\$638.51	\$641.70	\$644.91	\$648.13	\$651.37	\$654.63	\$657.90	\$661.19	\$664.50	\$667.82	\$671.16
44	\$638.73	\$641.92	\$645.13	\$648.36	\$651.60	\$654.86	\$658.13	\$661.42	\$664.73	\$668.05	\$671.39	\$674.75
45	\$642.13	\$645.34	\$648.57	\$651.81	\$655.07	\$658.34	\$661.64	\$664.94	\$668.27	\$671.61	\$674.97	\$678.34
46	\$645.53	\$648.76	\$652.00	\$655.26	\$658.54	\$661.83	\$665.14	\$668.47	\$671.81	\$675.17	\$678.54	\$681.94
47	\$648.93	\$652.17	\$655.44	\$658.71	\$662.01	\$665.32	\$668.64	\$671.99	\$675.35	\$678.72	\$682.12	\$685.53
48	\$652.33	\$655.59	\$658.87	\$662.16	\$665.47	\$668.80	\$672.15	\$675.51	\$678.88	\$682.28	\$685.69	\$689.12
49	\$655.73	\$659.01	\$662.30	\$665.62	\$668.94	\$672.29	\$675.65	\$679.03	\$682.42	\$685.83	\$689.26	\$692.71
50	\$659.52	\$662.82	\$666.13	\$669.46	\$672.81	\$676.17	\$679.55	\$682.95	\$686.37	\$689.80	\$693.25	\$696.71
51	\$672.72	\$676.08	\$679.46	\$682.86	\$686.28	\$689.71	\$693.16	\$696.62	\$700.10	\$703.60	\$707.12	\$710.66
52	\$685.90	\$689.33	\$692.78	\$696.24	\$699.72	\$703.22	\$706.74	\$710.27	\$713.82	\$717.39	\$720.98	\$724.58
53	\$699.11	\$702.61	\$706.12	\$709.65	\$713.20	\$716.76	\$720.35	\$723.95	\$727.57	\$731.21	\$734.86	\$738.54
54	\$712.30	\$715.86	\$719.44	\$723.04	\$726.65	\$730.29	\$733.94	\$737.61	\$741.30	\$745.00	\$748.73	\$752.47
55	\$725.47	\$729.10	\$732.74	\$736.41	\$740.09	\$743.79	\$747.51	\$751.25	\$755.00	\$758.78	\$762.57	\$766.38
56	\$738.67	\$742.36	\$746.08	\$749.81	\$753.55	\$757.32	\$761.11	\$764.91	\$768.74	\$772.58	\$776.45	\$780.33
57	\$751.86	\$755.62	\$759.40	\$763.19	\$767.01	\$770.85	\$774.70	\$778.57	\$782.47	\$786.38	\$790.31	\$794.26
58	\$765.06	\$768.89	\$772.73	\$776.59	\$780.48	\$784.38	\$788.30	\$792.24	\$796.20	\$800.18	\$804.19	\$808.21
59	\$778.25	\$782.14	\$786.05	\$789.98	\$793.93	\$797.90	\$801.89	\$805.90	\$809.93	\$813.98	\$818.05	\$822.14
60	\$791.41	\$795.37	\$799.34	\$803.34	\$807.36	\$811.39	\$815.45	\$819.53	\$823.63	\$827.74	\$831.88	\$836.04
61	\$804.62	\$808.64	\$812.69	\$816.75	\$820.83	\$824.94	\$829.06	\$833.21	\$837.37	\$841.56	\$845.77	\$850.00
62	\$817.81	\$821.90	\$826.01	\$830.14	\$834.29	\$838.46	\$842.65	\$846.87	\$851.10	\$855.36	\$859.63	\$863.93
63	\$831.01	\$835.17	\$839.34	\$843.54	\$847.76	\$851.99	\$856.25	\$860.54	\$864.84	\$869.16	\$873.51	\$877.88
64	\$844.19	\$848.41	\$852.65	\$856.92	\$861.20	\$865.51	\$869.83	\$874.18	\$878.55	\$882.95	\$887.36	\$891.80



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
65	\$857.38	\$861.67	\$865.98	\$870.31	\$874.66	\$879.03	\$883.43	\$887.84	\$892.28	\$896.74	\$901.23	\$905.73
66	\$870.58	\$874.93	\$879.31	\$883.70	\$888.12	\$892.56	\$897.03	\$901.51	\$906.02	\$910.55	\$915.10	\$919.68
67	\$883.77	\$888.19	\$892.63	\$897.09	\$901.58	\$906.09	\$910.62	\$915.17	\$919.75	\$924.34	\$928.97	\$933.61
68	\$896.96	\$901.44	\$905.95	\$910.48	\$915.03	\$919.61	\$924.21	\$928.83	\$933.47	\$938.14	\$942.83	\$947.54
69	\$910.15	\$914.70	\$919.27	\$923.87	\$928.49	\$933.13	\$937.80	\$942.49	\$947.20	\$951.94	\$956.70	\$961.48
70	\$923.33	\$927.95	\$932.59	\$937.25	\$941.94	\$946.65	\$951.38	\$956.14	\$960.92	\$965.72	\$970.55	\$975.40
71	\$936.53	\$941.21	\$945.92	\$950.65	\$955.40	\$960.18	\$964.98	\$969.80	\$974.65	\$979.53	\$984.42	\$989.35
72	\$949.72	\$954.47	\$959.24	\$964.04	\$968.86	\$973.70	\$978.57	\$983.46	\$988.38	\$993.32	\$998.29	\$1,003.28
73	\$962.91	\$967.72	\$972.56	\$977.43	\$982.31	\$987.22	\$992.16	\$997.12	\$1,002.11	\$1,007.12	\$1,012.15	\$1,017.21
74	\$976.10	\$980.98	\$985.89	\$990.81	\$995.77	\$1,000.75	\$1,005.75	\$1,010.78	\$1,015.83	\$1,020.91	\$1,026.02	\$1,031.15
75	\$989.30	\$994.25	\$999.22	\$1,004.21	\$1,009.23	\$1,014.28	\$1,019.35	\$1,024.45	\$1,029.57	\$1,034.72	\$1,039.89	\$1,045.09
76	\$1,002.49	\$1,007.50	\$1,012.54	\$1,017.60	\$1,022.69	\$1,027.80	\$1,032.94	\$1,038.11	\$1,043.30	\$1,048.51	\$1,053.76	\$1,059.03
77	\$1,015.66	\$1,020.74	\$1,025.84	\$1,030.97	\$1,036.13	\$1,041.31	\$1,046.51	\$1,051.75	\$1,057.00	\$1,062.29	\$1,067.60	\$1,072.94
78	\$1,028.87	\$1,034.01	\$1,039.18	\$1,044.38	\$1,049.60	\$1,054.85	\$1,060.12	\$1,065.43	\$1,070.75	\$1,076.11	\$1,081.49	\$1,086.89
79	\$1,042.05	\$1,047.26	\$1,052.50	\$1,057.76	\$1,063.05	\$1,068.36	\$1,073.70	\$1,079.07	\$1,084.47	\$1,089.89	\$1,095.34	\$1,100.82
80	\$1,055.25	\$1,060.53	\$1,065.83	\$1,071.16	\$1,076.51	\$1,081.90	\$1,087.31	\$1,092.74	\$1,098.21	\$1,103.70	\$1,109.22	\$1,114.76
81	\$1,068.43	\$1,073.77	\$1,079.14	\$1,084.54	\$1,089.96	\$1,095.41	\$1,100.89	\$1,106.39	\$1,111.92	\$1,117.48	\$1,123.07	\$1,128.68
82	\$1,081.62	\$1,087.03	\$1,092.46	\$1,097.93	\$1,103.42	\$1,108.93	\$1,114.48	\$1,120.05	\$1,125.65	\$1,131.28	\$1,136.93	\$1,142.62
83	\$1,094.81	\$1,100.28	\$1,105.79	\$1,111.31	\$1,116.87	\$1,122.46	\$1,128.07	\$1,133.71	\$1,139.38	\$1,145.07	\$1,150.80	\$1,156.55
84	\$1,108.00	\$1,113.54	\$1,119.11	\$1,124.70	\$1,130.33	\$1,135.98	\$1,141.66	\$1,147.37	\$1,153.10	\$1,158.87	\$1,164.66	\$1,170.49
85	\$1,121.21	\$1,126.82	\$1,132.45	\$1,138.11	\$1,143.80	\$1,149.52	\$1,155.27	\$1,161.05	\$1,166.85	\$1,172.69	\$1,178.55	\$1,184.44
86	\$1,134.38	\$1,140.05	\$1,145.75	\$1,151.48	\$1,157.24	\$1,163.02	\$1,168.84	\$1,174.68	\$1,180.56	\$1,186.46	\$1,192.39	\$1,198.35
87	\$1,147.57	\$1,153.31	\$1,159.07	\$1,164.87	\$1,170.69	\$1,176.55	\$1,182.43	\$1,188.34	\$1,194.28	\$1,200.26	\$1,206.26	\$1,212.29
88	\$1,160.77	\$1,166.57	\$1,172.41	\$1,178.27	\$1,184.16	\$1,190.08	\$1,196.03	\$1,202.01	\$1,208.02	\$1,214.06	\$1,220.13	\$1,226.23
89	\$1,173.96	\$1,179.83	\$1,185.73	\$1,191.66	\$1,197.62	\$1,203.60	\$1,209.62	\$1,215.67	\$1,221.75	\$1,227.86	\$1,234.00	\$1,240.17
90	\$1,187.16	\$1,193.10	\$1,199.06	\$1,205.06	\$1,211.08	\$1,217.14	\$1,223.22	\$1,229.34	\$1,235.49	\$1,241.66	\$1,247.87	\$1,254.11
91	\$1,200.33	\$1,206.33	\$1,212.36	\$1,218.43	\$1,224.52	\$1,230.64	\$1,236.79	\$1,242.98	\$1,249.19	\$1,255.44	\$1,261.72	\$1,268.02
92	\$1,213.53	\$1,219.60	\$1,225.70	\$1,231.82	\$1,237.98	\$1,244.17	\$1,250.39	\$1,256.65	\$1,262.93	\$1,269.24	\$1,275.59	\$1,281.97
93	\$1,226.71	\$1,232.84	\$1,239.01	\$1,245.20	\$1,251.43	\$1,257.69	\$1,263.97	\$1,270.29	\$1,276.65	\$1,283.03	\$1,289.44	\$1,295.89
94	\$1,239.91	\$1,246.11	\$1,252.34	\$1,258.60	\$1,264.89	\$1,271.22	\$1,277.58	\$1,283.96	\$1,290.38	\$1,296.83	\$1,303.32	\$1,309.84
95	\$1,253.11	\$1,259.38	\$1,265.67	\$1,272.00	\$1,278.36	\$1,284.75	\$1,291.18	\$1,297.63	\$1,304.12	\$1,310.64	\$1,317.19	\$1,323.78
96	\$1,266.28	\$1,272.61	\$1,278.97	\$1,285.37	\$1,291.80	\$1,298.26	\$1,304.75	\$1,311.27	\$1,317.83	\$1,324.42	\$1,331.04	\$1,337.69
97	\$1,279.48	\$1,285.88	\$1,292.31	\$1,298.77	\$1,305.26	\$1,311.79	\$1,318.35	\$1,324.94	\$1,331.56	\$1,338.22	\$1,344.91	\$1,351.64



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
98	\$1,292.67	\$1,299.13	\$1,305.63	\$1,312.16	\$1,318.72	\$1,325.31	\$1,331.94	\$1,338.60	\$1,345.29	\$1,352.02	\$1,358.78	\$1,365.57
99	\$1,305.87	\$1,312.40	\$1,318.96	\$1,325.56	\$1,332.18	\$1,338.84	\$1,345.54	\$1,352.27	\$1,359.03	\$1,365.82	\$1,372.65	\$1,379.52
100	\$1,319.05	\$1,325.65	\$1,332.27	\$1,338.93	\$1,345.63	\$1,352.36	\$1,359.12	\$1,365.92	\$1,372.74	\$1,379.61	\$1,386.51	\$1,393.44
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$13.18	\$13.25	\$13.31	\$13.38	\$13.45	\$13.51	\$13.58	\$13.65	\$13.72	\$13.79	\$13.85	\$13.92

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Quando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e), de esta fracción.

f) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que SAPAS se lo hubiera entregado.



II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Minima	\$126.08	\$126.59	\$127.09	\$127.60	\$128.11	\$128.62	\$129.14	\$129.66	\$130.17	\$130.69	\$131.22	\$131.74
Media	\$151.23	\$151.83	\$152.44	\$153.05	\$153.66	\$154.27	\$154.89	\$155.51	\$156.13	\$156.76	\$157.38	\$158.01
Normal	\$217.91	\$218.78	\$219.66	\$220.54	\$221.42	\$222.31	\$223.20	\$224.09	\$224.98	\$225.88	\$226.79	\$227.70
Semiresidencial	\$261.45	\$262.49	\$263.54	\$264.60	\$265.65	\$266.72	\$267.78	\$268.86	\$269.93	\$271.01	\$272.09	\$273.18
Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$158.81	\$159.45	\$160.09	\$160.73	\$161.37	\$162.02	\$162.66	\$163.31	\$163.97	\$164.62	\$165.28	\$165.94
Intermedia	\$241.72	\$242.69	\$243.66	\$244.63	\$245.61	\$246.59	\$247.58	\$248.57	\$249.56	\$250.56	\$251.56	\$252.57
Media	\$503.85	\$505.86	\$507.89	\$509.92	\$511.96	\$514.01	\$516.06	\$518.13	\$520.20	\$522.28	\$524.37	\$526.47
Alta	\$725.59	\$728.49	\$731.40	\$734.33	\$737.27	\$740.22	\$743.18	\$746.15	\$749.13	\$752.13	\$755.14	\$758.16
Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Media	\$1,120.40	\$1,124.88	\$1,129.38	\$1,133.90	\$1,138.43	\$1,142.99	\$1,147.56	\$1,152.15	\$1,156.76	\$1,161.38	\$1,166.03	\$1,170.69
Normal	\$1,568.63	\$1,574.90	\$1,581.20	\$1,587.53	\$1,593.88	\$1,600.25	\$1,606.65	\$1,613.08	\$1,619.53	\$1,626.01	\$1,632.51	\$1,639.04
Alta	\$2,240.90	\$2,249.86	\$2,258.86	\$2,267.90	\$2,276.97	\$2,286.08	\$2,295.22	\$2,304.40	\$2,313.62	\$2,322.87	\$2,332.17	\$2,341.49
Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$144.21	\$144.78	\$145.36	\$145.95	\$146.53	\$147.11	\$147.70	\$148.29	\$148.89	\$149.48	\$150.08	\$150.68
Intermedia	\$208.42	\$209.25	\$210.09	\$210.93	\$211.77	\$212.62	\$213.47	\$214.32	\$215.18	\$216.04	\$216.90	\$217.77
Media	\$328.21	\$329.52	\$330.84	\$332.16	\$333.49	\$334.82	\$336.16	\$337.51	\$338.86	\$340.21	\$341.57	\$342.94

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b)** A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$6.16 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- c)** Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado. Los usuarios que tengan descargas iguales o mayores a los doscientos metros cúbicos mensuales tendrán que instalar su medidor totalizador en un plazo no mayor a dos meses a partir de que sean notificados de esta obligación por parte del organismo operador. De no atenderse esta obligación, el organismo instalará el medidor con cargo al usuario.
- d)** Ante la falta de documentos probatorios, imputables al usuario, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.
- e)** Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

organismo operador y un precio de \$2.73 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos b) y c), de esta fracción.

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del sistema operador, pagarán \$3.66 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$3.66 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros:



Para la contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo a los precios siguientes aplicable a todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$172.40
b) Contrato de descarga residual	\$172.40

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descarga al drenaje:

a) Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$923.30	\$1,280.30	\$2,131.90	\$2,634.00	\$4,246.70
Tipo BP	\$1,099.70	\$1,456.30	\$2,307.90	\$2,809.90	\$4,423.00
Tipo CT	\$1,816.70	\$2,536.50	\$3,445.20	\$4,296.30	\$6,430.10
Tipo CP	\$2,536.50	\$3,257.90	\$4,165.10	\$5,016.40	\$7,151.40
Tipo LT	\$2,603.10	\$3,687.80	\$4,707.40	\$5,677.70	\$8,563.60
Tipo LP	\$3,815.90	\$4,891.10	\$5,892.50	\$6,848.70	\$9,708.60
Metro Adicional Terracería	\$178.80	\$269.80	\$322.40	\$385.90	\$515.70
Metro Adicional Pavimento	\$307.10	\$398.10	\$450.70	\$513.90	\$642.30

Equivalencias para el cuadro anterior:



En relación a la ubicación de la toma:

1. B Toma en banqueta;
2. C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
3. L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

1. T Terracería; y
2. P Pavimento.

b) Conexión de descarga al drenaje:

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,242.40	\$2,292.40	\$646.60	\$474.60
Descarga de 8"	\$3,709.10	\$2,767.30	\$679.10	\$507.40
Descarga de 10"	\$4,568.90	\$3,602.70	\$785.70	\$605.60
Descarga de 12"	\$5,600.80	\$4,667.10	\$965.90	\$777.60

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$397.10
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$468.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$638.80
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,020.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,446.70



VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$553.30	\$1,023.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$597.10	\$1,622.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,868.30	\$4,986.70
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$7,243.60	\$10,613.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,803.70	\$12,775.20

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.60
b) Constancias		
1. Constancia de no adeudo	Constancia	\$84.00
2. Constancia de servicios	Constancia	
c) Cambio de titular	Toma	\$84.00
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$150.90

X. Servicios operativos para usuarios:

Agua para construcción	Unidad	Importe
a) Por volumen para fraccionar	m ³	\$6.12
b) Por área a construir/6 meses	m ²	\$2.53
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	\$267.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	\$1,838.10
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$434.10
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$483.30
g) Agua para pipas (sin transporte) agua potable	m ³	\$17.45
h) Transporte de agua en pipas hasta 5 km.	m ³	\$33.00
i) Transporte de agua en pipas 5 km. en adelante	m ³ /km	\$5.23

XI. Servicios de incorporación a fraccionamientos:

a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$4,175.90	\$1,343.80	\$5,519.70
Interés social	\$6,389.10	\$1,791.60	\$8,180.70
Residencial	\$8,959.10	\$2,658.30	\$11,617.40
Campestre	\$12,123.10		\$12,123.10



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Se clasificará como popular exclusivamente a los lotes en donde se edifiquen pies de casa con una construcción no mayor de 30 metros cuadrados.
- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna 4 de la tabla contemplada en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar.
- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.
- e) Si el fraccionador entrega títulos de explotación éstos se tomarán a cuenta de los importes señalados en la columna 4 relativa al importe total a pagar y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de \$6.55, bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente.
- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, ésta se tendrá que aforar, video inspeccionar, y analizar física, química y bacteriológicamente, conforme a la NOM-127-SSA1 vigente, todo esto será a costa del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo operador lo considera viable, podrá recibir la fuente de abastecimiento. En caso de que el organismo operador determine aceptar la fuente de abastecimiento siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, ésta se recibirá a un valor de \$117,764.80 por cada litro por segundo del gasto que corresponda al gasto medio requerido por el desarrollo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de contraprestación y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de la fuente de abastecimiento y se obligará



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

también el fraccionador a ceder en favor del organismo y mediante escritura pública, el terreno que ocupe la fuente de abastecimiento, considerando un área suficiente para maniobras de mantenimiento.

- g)** El organismo operador establecerá las condiciones normativas, técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.

- h)** Para nuevos desarrollos en donde el organismo operador no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de contraprestación el costo de la fuente conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso e) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

- i)** La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial o industrial, se registrarán por los precios de mercado.

- j)** Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna 3 del inciso a).



- k) Para aquellos desarrollos que se ubiquen en zonas donde el organismo operador cuente con la infraestructura pluvial se llevará a cabo un cobro por aportación de obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$16,322.80.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Lotes destinados para fines habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios por lote o vivienda	Carta	\$183.90

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere este inciso, no podrá exceder de \$27,631.60.

- b) Lotes para fines no habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 300 m ²	Carta	\$512.90
Por cada metro excedente	m ²	\$1.67

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder de \$27,631.60; en el caso de parques industriales o de centros comerciales cada empresa, cada local o lote, se considerará de forma unitaria.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el Comité de Incorporaciones y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

- d) La revisión de proyecto para lotes de uso doméstico se cobrará a razón de \$145.50 por lote, y para usos no domésticos se cobrará a razón de \$3,230.60 por proyectos iguales o menores a los doscientos metros de longitud y un costo de \$16.68 por metro lineal excedente del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial. Para revisión de proyectos de estructuras especiales se cobrará la revisión del proyecto al importe que resulte de aplicar el 2.5% al presupuesto de la obra.

- e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón de \$3,899.10 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$9.65 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial.

- f) Por recepción de obras para todos los giros, se cobrará a razón de \$2,785.10 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$12.25 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial respecto a los tramos recibidos.

XIII. Incorporaciones no habitacionales:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Para lotes, desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$337,274.90 el litro por segundo y en drenaje a un precio de \$173,747.50.
- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.
- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento o decremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el pago o la bonificación, según resulte.
- e) Los títulos de extracción se cobrarán en base al volumen que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400 para convertirlo a litros, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de \$6.55 por cada metro cúbico.
- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al



precio de \$6.55 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al valor de \$6.55 cada uno.

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El Comité de Incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos irregulares que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura municipal y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,607.20	\$671.20	\$2,278.40
b) Interés social	\$2,144.20	\$895.20	\$3,039.40
c) Residencial	\$3,180.20	\$1,328.90	\$4,509.10
d) Campestre	\$4,409.10		\$4,409.10

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demanda y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.31

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.42

- d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$100.00 por unidad o cisterna descargada.

XVIII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el organismo operador del SAPAS deberán de apegarse a lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del SAPAS, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General del SAPAS; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden; además, deberá de respaldarse en un convenio.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponde a carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina en la fracción XII y del artículo 14 de la presente Ley de Ingresos y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; los servicios operativos relativos a revisión de proyectos, supervisión de obras los pagarán conforme a lo establecido en la fracción XII.

- b) Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al SAPAS por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$2.22 mensuales por cada metro cúbico extraído:
- c) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el SAPAS por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberá regirse por lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.
- e) Cuando un desarrollo se incorpore a la administración de los servicios prestados por el organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII del artículo 14 de esta Ley.
- f) Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al Organismo Operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre de SAPAS y en tal caso el interesado deberá pagar al Organismo Operador en el transcurso del primer trimestre del año el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos vigente.
- g) Para la formalización de todas y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$1,328.73	Mensual
II. \$2,657.46	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA

**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**



Artículo 17. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al peso o volumen de los residuos, se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona Comercial:

- | | |
|---|---------|
| a) Recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos por cada kilogramo | \$0.56 |
| b) Disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por cada kilogramo | \$0.33 |
| c) Recolección traslado y disposición final de residuos de poli espuma, poli estireno, unigel, por metro cúbico | \$73.91 |
| d) Disposición final de residuos de poli espuma, poli estireno, plástico, unigel, fibra de vidrio en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por metro cúbico | \$55.62 |

II. Zona Industrial:

- | | |
|--|--------|
| a) Disposición final de residuos no peligrosos en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo | \$0.34 |
|--|--------|



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos en el relleno por cada kilogramo \$0.59
- c) Disposición final de residuos de poli espuma, poli estireno, plástico, unicel, fibra de vidrio en el relleno sanitario, incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por metro cúbico \$52.49

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, proveniente de lotes baldíos:

- a) Por el servicio de limpia, la recolección, el acarreo de basura, maleza por metro cúbico \$108.15
- b) Por el acarreo de basura y maleza por metro cuadrado \$89.61
- c) Por el retiro de basura de tianguis metro cúbico \$108.15

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:
 - a) En fosa común sin caja Exento
 - b) En fosa común con caja \$72.85



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Por un quinquenio	\$358.44
d) A perpetuidad	\$2,939.38
e) Gaveta (5 años) incluye construcción	\$1,547.89
f) Gaveta (10 años) incluye construcción	\$2,885.82
g) Permiso para construir barandal a las fosas	\$292.44
h) Licencia para construir bóveda o gaveta	\$292.44
II. Permiso para depositar restos áridos en fosa o columbario con derechos a perpetuidad	\$818.40
III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$292.44
IV. Licencia para construcción de banquillos o colocación de monumentos en fosa o bóvedas por el interesado en panteones municipales	\$292.44
V. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$292.44
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$396.35
VII. Por exhumaciones:	
a) De fosa común	\$162.74
b) De fosa separada sin construcción	\$162.74
c) De fosa separada con construcción	\$718.78
d) De gaveta sin lápida	\$271.92
e) De gaveta con lápida	\$448.84
f) De bóveda sin banquillo	\$270.89
g) De bóveda con banquillo	\$718.78
h) De fosa de privilegio	\$718.78

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**



Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por sacrificio de reses	\$119.48
II.	Por sacrificio de porcinos	\$102.84
III.	Derecho de piso por el lavado de vísceras	\$8.28
IV.	Derecho de piso por pieles, por mes	\$359.47
V.	Resello por canal de res	\$37.08
VI.	Resello por canal de cerdo	\$19.29
VII.	Resello por canal de ovicaprinos	\$9.54
VIII.	Por ocupación de cámara frigorífica por día o fracción de día:	
	a) Bovinos	\$53.56
	b) Porcinos	\$27.81

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Para dependencias, instituciones	Por jornada diaria por mes	\$11,390.77
II.	Para fiestas y eventos especiales	Por evento	\$344.93
III.	En eventos particulares	Por hora	\$65.92



SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán conforme a lo siguiente: urbano y suburbano	\$7,196.61
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$718.78
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$153.07
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$119.39
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$149.97
VII. Por constancia de despintado	\$49.35
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$899.81



SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos por elemento de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares	\$334.93
II. En dependencias por jornada de 8 horas por mes	\$9,513.08
III. Por expedición de constancia de no infracción	\$61.80

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 23. Por la prestación de los servicios y talleres de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Inscripción a taller cultural	\$82.40
II. Cuota mensual de recuperación	\$82.40
III. Inscripción a talleres de verano	\$329.60

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA



Artículo 24. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios médicos:

a) Consulta médica	\$50.22
b) Consulta dental	\$50.22
c) Amalgamas	\$85.70
d) Odontexis	\$85.70
e) TRA	\$98.55
f) Curación	\$65.34
g) Extracciones	\$85.70
h) Pulpotomías	\$65.34
i) Consulta optométrica	\$50.22
j) Terapia de lenguaje	\$20.35
k) Terapia pre lingüística	\$7.50
l) Terapia de rehabilitación	\$7.50
m) Terapia de estimulación temprana	\$7.50
n) Estudios de audiometrías	\$85.70
o) Moldes para auxiliares auditivos	\$31.06
p) Estudios de potenciales evocados	\$702.71
q) Consulta con psicólogo	\$50.22
r) Consulta molde y audiometría	\$156.40

II. CDI (Guardería):

a) Inscripción	\$113.36
b) Cuota de recuperación por mes	\$1,249.02



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por dictamen de evaluación de riesgo a centros de trabajo, industrias, gaseras, gasolineras, centros de esparcimiento y recreación (balnearios), restaurantes, discotecas, bares, cantinas, locales de pinturas, solventes, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Bajo riesgo	\$1,557.36
b) Medio riesgo	\$3,286.45
c) Alto riesgo	\$8,648.91

II. Por conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos \$258.16

III. Supervisión para instalación y operación de juegos mecánicos
por día por juego mecánico \$27.81

SECCIÓN DUODÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|--------------------------------|---------------------------|
| 1. Marginado | \$72.84 por vivienda |
| 2. Económico | \$297.67 por vivienda |
| 3. Media | \$6.43 por m ² |
| 4. Residencial, o departamento | \$8.57 por m ² |

b) Uso especializado:

- | | |
|---|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$9.64 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$3.43 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.80 por m ² |

- | | |
|--------------------|-------------------------|
| c) Bardas o muros: | \$1.62 por metro lineal |
|--------------------|-------------------------|

d) Otros usos:

- | | |
|---|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes | \$7.28 por m ² |
| 2. Bodegas, almacenes | \$1.61 por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.61 por m ² |

II. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III. Por factibilidad de asentamiento y permiso de traslado para



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

construcciones móviles \$7.28 por m²

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos \$3.43 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$3.65 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

V. Por permiso de división \$205.67

VI. Por permiso de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional por vivienda \$414.06

b) Uso industrial \$1,205.10

c) Uso comercial \$1,370.93

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$47.14 por obtener esta licencia.

VII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI.

VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$71.62

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por permiso \$234.60

X. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional por vivienda \$287.09



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Para usos distintos al habitacional se pagará una cuota fija de \$552.74

- XI. Por alineamiento y número oficial:
 - a) Habitacional \$208.89.
 - b) Industrial \$731.30
 - c) Comercial \$840.48

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 27. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 99.62 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$251.32



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$9.41
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,891.74
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$242.05
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$190.55
- IV. Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- V. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

**SECCION DÉCIMO CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDOMINIO**



Artículo 28. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------------------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.26 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.26 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales | \$3.79 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativo - deportivos | \$0.26 por m ² |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |



a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	1.0%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la ley de la materia	1.5%
V. Por el permiso de venta	\$0.25 por m ²
VI. Por permiso de modificación de traza	\$0.25 por m ²
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.25 por m ²

SECCIÓN DÉCIMO QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Muros o fachadas auto soportados, no denominativos y de azotea por permiso anual:

a) Auto soportados y de azotea	\$1,618.13
b) Auto soportados y de azotea luminoso	\$899.81
c) Auto soportados hasta una altura de 2.00 metros	\$366.35
d) Toldos publicitarios por anuncio	\$56.65
e) Anuncios no denominativos, rotulados o adosados en muros y fachadas	\$54.46

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano por semestre o fracción

\$49.28

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Difusión fonética de publicidad en la vía pública	\$36.05
b) Difusión fonética a bordo de vehículo de motor	\$89.61

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.21
b) Tijera, por mes	\$53.56
c) Comercios ambulantes, por mes	\$89.61
d) Mantas, por mes	\$53.56
e) Inflables, por día	\$72.85

Los derechos previstos en este artículo, se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMO SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,133.26
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$1,038.00

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMO SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



TARIFA

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$1,745.85
2. Modalidad "B"	\$3,363.57
3. Modalidad "C"	\$3,724.48
b) Intermedia	\$4,636.03
c) Específica	
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,549.39
III. Por permiso para podar árboles	\$7.87
IV. Por permiso para derribar árboles, por árbol	\$493.37
V. Autorización para la operación de maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$4,323.94

SECCIÓN DÉCIMO OCTAVA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 32. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$65.92
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$154.26
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$2.04
b) Por cada foja adicional	\$1.50
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$65.92
V. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Municipal	\$65.92

SECCIÓN DÉCIMO NOVENA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas simples, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.77
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.50
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$32.13
VII.	Por la expedición de planos normales	\$87.55

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y en base a las Disposiciones Administrativas de Recaudación, de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2017 será de \$260.00.

Los propietarios o poseedores de predios que se sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa establecida en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Facilidades administrativas:

- I. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 15%.

- II. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y de la tercera edad que tengan servicio medido, gozarán de un descuento del 50%. Se aplicará el descuento al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico y hasta un consumo de diez metros cúbicos incluida la cuota base. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos se pagarán conforme a los precios establecidos en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

- III. Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XII del artículo 14



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de esta Ley, serán bonificados al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado el acto en el convenio correspondiente.

- IV. Cuando pasados los seis meses de vigencia de la carta de factibilidad no existiera convenio firmado por el organismo operador y el interesado para el pago de derechos, a solicitud por escrito del interesado, se podrá emitir otra carta y ésta no se cobrará independientemente de que resultara positiva o negativa la respuesta de factibilidad.
- V. Los descuentos referidos en el presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.
- VI. Para la venta de agua cruda se aplicará un descuento del 50% por metro cúbico respecto al precio contenido en la fracción XVI inciso a).
- VII. Para suministro de agua potable en pipas a usuarios comerciales e industriales, se cobrará cada metro cúbico al 70% del precio tope del giro correspondiente más el transporte conforme a lo establecido en los incisos h) e i) de la fracción X del artículo 14 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica siempre y cuando



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tengan contrato con la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, pagarán por concepto de Derecho de Alumbrado público en la Tesorería Municipal la siguiente cuota fija anual, de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Urbano

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0	260.00	12.00
260.01	1,250.00	32.00
1,250.01	2,500.00	83.00
2,500.01	3,750.00	139.00
3,750.01	5,000.00	195.00
5,000.01	6,250.00	250.00
6,250.01	7,500.00	306.00
7,500.01	8,750.00	363.00
8,750.01	10,000.00	418.00
10,000.01	11,250.00	474.00
11,250.01	12,500.00	529.00
12,500.01	13,750.00	585.00
13,750.01	15,000.00	641.00
15,000.01	16,250.00	696.00
16,250.01	17,500.00	752.00
17,500.01	18,750.00	808.00
18,750.01	20,000.00	863.00
20,000.01	21,250.00	919.00
21,250.01	22,500.00	974.00
22,500.01	23,750.00	1,030.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

23,750.01	25,000.00	1,087.00
25,000.01	26,250.00	1,142.00
26,250.01	27,500.00	1,198.00
27,500.01	en adelante	1,259.00

II. Rústico

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.00	227.00	12.00
218.01	1,250.00	32.00
1,250.01	2,500.00	85.00
2,500.01	3,750.00	139.00
3,750.01	5,000.00	195.00
5,000.01	6,250.00	250.00
6,250.01	7,500.00	306.00
7,500.01	8,750.00	363.00
8,750.01	10,000.00	418.00
10,000.01	11,250.00	474.00
11,250.01	12,500.00	529.00
12,500.01	13,750.00	585.00
13,750.01	en adelante	641.00

Este pago tendrá que ser realizado, durante los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 48. En el caso de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico, pagarán \$395.28 en relación a la fracción I incisos d), e) y f) y por los conceptos previstos en la fracción VII, ambas del artículo 16, cubrirán una cuota de \$158.54, excepto en los incisos a) y b).



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por los servicios de panteones en la zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana.

Respecto a la fracción VIII del artículo 18 de la presente ley, se dispone que cualquier persona podrá solicitar un descuento de hasta un 50%, por el concepto señalado, mismo que podrá otorgarse, por el jefe de departamento de panteones, previo estudio socioeconómico realizado para el efecto, por parte del departamento de trabajo social adscrito al Departamento de Panteones.

**SECCIÓN SEXTA
DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA
CULTURA**

Artículo 49. En los derechos establecidos por el artículo 23 de esta Ley, se condonará total o parcialmente la tarifa, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.



Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$500.00	100 %
De \$500.01 a \$600.00	75%
De \$600.01 a \$800.00	50%
De \$800.01 a \$900.00	25%

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 50. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00 - \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de descuento
100-80	100%
79-60	75%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS

Artículo 51. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causaran al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior



TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., a 23 de noviembre 2016
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

[Firma manuscrita]

Diputada Eivira Paniagua Rodríguez

[Firma manuscrita]

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

[Firma manuscrita]

Diputada María Guadalupe Velázquez Díaz

Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

[Firma manuscrita]

Diputada Angélica Casillas Martínez

[Firma manuscrita]

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez

Diputada Verónica Orozco Gutiérrez



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputada María Alejandra Torres Novoa

Diputada Arcelia María González González

Diputada María Beatriz Hernández Cruz

Diputada Beatriz Manrique Guevara

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017.